



Dirección General de
AGRICULTURA
Ministerio de Producción
Gobierno de Entre Ríos

DIGESTO PLAGUICIDAS

**Ley N° 6.599,
normas complementarias
y reglamentarias**

ÁREA SANIDAD VEGETAL

Peatonal San Martín N° 760 – 1° Piso – Galería Española – Paraná
Teléfonos (0343)4-208178 / (0343)4-207927
sanidadvegetal.dga@gmail.com

Índice legislación de Plaguicidas

LEY DE PLAGUICIDAS N° 6.599	3
RESOLUCIÓN N° 1.622/96 S.P.G. (Creación del Registro)	6
RESOLUCIÓN N° 127/97 D.G.D.A.yR.N. (Identificación de Equipos Pulverizadores)	9
RESOLUCIÓN N° 001/99 D.G.D.A.yR.N. (Habilitación temporaria de aeronaves)	11
DECRETO N° 4.371/00 S.E.P.G. (Inscripción Equipos de Arrastre)	14
DECRETO N° 279/03 S.E.P.G. (Decreto Reglamentario)	19
RESOLUCIÓN N° 07/03 Sec.Agr. (Suspensión del uso de 2-4 D Éster)	30
RESOLUCIÓN N° 482/04 S.P. (Restricción Aplicación de Metamidofos)	32
RESOLUCIÓN N° 47/04 SAA y RN (Distancias de resguardos desde caseríos)	34
RESOLUCIÓN N° 49/07 SAAyRN (Distancias de resguardos desde cursos de agua)	36
RESOLUCIÓN N° 08/06 D.G.P.V. (Número de empresas por Asesor Técnico)	38
RESOLUCIÓN N° 19/06 SAAyRN (Distancias de resguardos desde galpones avícolas)	40
RESOLUCIÓN N° 1.422/12 MP (Regulación y tipificación de multas)	42
DECRETO 136/13 MP (Actualización Tasas de Inscripción e Inspección Anual)	45
RESOLUCIÓN N° 1.477/13 D.G.A. (Inhabilitación temporaria o definitiva)	50
RESOLUCIÓN N° 1.148/16 D.G.A. (Registro de Asesores Técnicos habilitados)	52
RESOLUCIÓN N° 0609/17 M.P. (Implementación de la Receta Agronómica Digital)	55
PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE A UNA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS	59

LEY DE PLAGUICIDAS N° 6.599

Ratificada por Ley N° 7.495

PARANÁ, 09 de Septiembre de 1.980.-

VISTO

Lo actuado en el Expediente N° 92.554/80 del Registro del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias los actos derivados del expendio, aplicación, transporte y almacenamiento de plaguicidas que se empleen como herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas o plaguicidas en general, en las prácticas agropecuarias.-

ARTÍCULO 2º.- La SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO AGROPECUARIO, será el órgano de aplicación de la presente Ley y a tal efecto adoptará las medidas necesarias para el correcto uso de los plaguicidas. [Cabe destacar que, mediante el Decreto N° 4.484 M.P., de fecha 17 de Diciembre del año 2.012, se aprobó y puso en vigencia la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Producción y sus Secretarías dependientes, razón por la cual cambiaron las denominaciones de las Reparticiones. Por lo tanto, el texto quedaría redactado de la siguiente manera: "La Secretaría de Producción Primaria a través de la Dirección General de Agricultura, será el órgano de aplicación de la presente Ley y a tal efecto adoptará las medidas necesarias para el correcto uso de los plaguicidas". En lo sucesivo, se denominarán correctamente las Reparticiones en el texto, entre corchetes y con ésta letra].-

ARTÍCULO 3º.- Las Empresas que se dediquen al expendio y/o aplicación de plaguicidas, tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente, cuya función y responsabilidad se delimitará en el Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de implementar lo establecido en los Artículos 1º y 3º de la presente Ley, la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Agricultura], llevará y mantendrá actualizado un Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas.-

ARTÍCULO 5º.- La Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Agricultura], publicará anualmente la nómina de Biocidas inscriptos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual fueran de prohibida comercialización y/o aplicación restringida a determinados usos.-

ARTÍCULO 6º.- El depósito y almacenamiento de plaguicidas sólo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el Organismo de aplicación, debiéndose tener en cuenta que su ubicación no esté próxima a lugares de concentración de personas.-

ARTÍCULO 7º.- El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinan al consumo humano y animal.-

ARTÍCULO 8º.- Toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersion aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros.-

ARTÍCULO 9º.- Cuando se apliquen plaguicidas sobre cultivos, especialmente horti-frutícolas, que serán cosechados en un período próximo al de la aplicación, la misma deberá suspenderse con la antelación que para cada caso especifique la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10º.- La Subsecretaría de Asuntos Agropecuarios [Secretaría de Producción Primaria], en colaboración con otras reparticiones actualizará en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afectan a la producción agropecuaria para determinar el o los métodos más apropiados para su control, como también estudiará y evaluará los daños ocasionados por plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando las medidas más idóneas para su protección.-

ARTÍCULO 11º.- La Subsecretaría de Asuntos Agropecuarios [Secretaría de Producción Primaria], podrá coordinar su acción para el cumplimiento de la presente Ley con otras reparticiones estatales, así como convenir con organismos específicos programas de investigación y/o experimentación sobre el uso de plaguicidas, en procura de lograr productos de gran eficiencia, baja toxicidad y fácil degradación. Paralelamente desarrollará e impulsará, con el mismo concurso, métodos de lucha biológica.-

ARTÍCULO 12º.- El Organismo de aplicación de la presente Ley podrá celebrar convenios con Instituciones Privadas o Reparticiones Públicas Nacionales o Provinciales, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a los efectos de instrumentar los medios necesarios para el contralor de la contaminación con plaguicidas de productos cuyo destino sea la alimentación, en su estado natural o industrializado.-

ARTÍCULO 13º.- Toda persona física o jurídica que al aplicar y/o comercializar plaguicidas causare por culpa daños a terceros, se hará pasible de las sanciones previstas en la presente Ley.-

ARTÍCULO 14º.- Las violaciones a la presente Ley y su reglamentación, serán penadas con multas cuyo monto máximo no podrá exceder de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.-) [Mediante la Resolución Nº 3.470 M.P., de fecha 24 de Junio de 2.011, se modificaron los montos aplicativos, aprobando la regulación y tipificación de las multas mediante unidades de "Puntaje Valorativo", equivalentes cada una a Trescientos (300) litros de gas-oil Ultra Diesel Y.P.F.]. Dichas sanciones, si no exceden la mitad del monto estipulado anteriormente, serán aplicadas en forma directa por la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Agricultura]. Cuando se haga necesario aplicar

sanciones superiores a CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000.-) DE PESOS; la citada Dirección General deberá requerir previamente la autorización de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios [Secretaría de Producción Primaria], sin cuyo requisito no podrá aplicar multa mayor de tal suma. Los montos máximos previstos precedentemente serán reajustados anualmente por Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios [Secretaría de Producción Primaria] a propuesta de la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Agricultura], en base a la variación del índice de precios mayoristas agropecuarios, según los informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

ARTÍCULO 15°.- Independientemente, además de lo prescripto en el artículo anterior cuando los actos derivados de un incorrecto expendio o aplicación de plaguicidas sean considerados graves o de reincidencia, los establecimientos y/o empresas infractoras podrán ser sancionadas con la inhabilitación temporaria de hasta dos años o definitiva y los responsables podrán ser eliminados del Registro correspondiente, dándose notificación cuando correspondiere al Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos [Hoy el competente es el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos], para que determine las sanciones a aplicarse en caso de que hubiere lugar.-

ARTÍCULO 16°.- La Resolución que imponga una multa una vez notificado al infractor, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago que fija la reglamentación sin que aquel haya efectivizado la misma, su cobro se efectuará por vía de apremio.-

ARTÍCULO 17°.- Para recurrir contra toda resolución que aplique multa, el infractor previamente deberá como requisito indispensable, efectivizar el importe de la misma. Los recursos que se formulen se regirán por las normas que regulan el trámite administrativo y deberán ser interpuestos ante la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Agricultura].-

ARTÍCULO 18°.- Los fondos que se recauden, por cualquier concepto, a consecuencia de la aplicación de esta Ley, pasarán a integrar el “FONDO DE SANIDAD VEGETAL”, establecido por Ley N° 5.596/74 M.E.-

ARTÍCULO 19°.- La reglamentación de la presente Ley, deberá hacerse efectiva dentro de los NOVENTA DÍAS de su promulgación.-

ARTÍCULO 20°.- La presente Ley será refrendada por los SEÑORES MINISTROS SECRETARIOS EN ACUERDO GENERAL.-

ARTÍCULO 21°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 1.622 S.P.G.

PARANÁ, 14 de Agosto de 1.996.-

VISTO

La Ley N° 6.599/80 y su Decreto Reglamentario N° 4.483/95 M.E.O.yS.P.; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la mencionada Ley autoriza al organismo de aplicación a llevar y mantener actualizado un registro de expendedores y aplicadores de plaguicidas;

Que los artículos 2° y 7° del decreto mencionado, establecen que las empresas expendedoras y aplicadoras deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevara la Autoridad de Aplicación;

Que los artículos 3° inciso b) y 10° inciso b) del Decreto Reglamentario impone a las personas físicas y jurídicas que se dediquen al expendio, transporte, almacenamiento y aplicación de plaguicidas, el cumplimiento de las prescripciones y especificaciones que establezca la Autoridad de Aplicación;

Que procede reglamentar las condiciones en que las empresas sometidas al presente régimen legal, deberán inscribirse en los respectivos Registros;

Que el artículo 2° de la Ley N° 6.599 y el artículo 32 del decreto reglamentario de la misma, establecen las facultades para que la Autoridad de Aplicación dicte las reglamentaciones y disposiciones para resolver las cuestiones administrativas y técnicas no previstas en normas superiores;

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crear el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 2°.- Las empresas contempladas en el artículo 1° del Decreto N° 4.483/95 MEO y SP, y las comprendidas en el artículo 6° que posean aviones aplicadores o equipos terrestres aplicadores autopropulsados, están obligadas a inscribirse en el Registro creado por el artículo anterior.-

ARTÍCULO 3°.- El Registro será llevado en un libro que foliado y sellado en todas sus fojas, esté habilitado en su primera hoja, por el Director General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura]. Por resolución de éste, se designará a la persona

responsable del control, cuidado y guarda del Registro, la documentación y antecedentes complementarios presentados por los expendedores y aplicadores inscriptos en él.-

ARTÍCULO 4º.- En el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas se asentará: nombre y/o razón social; domicilio y teléfono de las personas inscriptas y habilitadas.-

ARTÍCULO 5º.- En el mencionado Registro se asentará a su vez, el número de matrícula que se le asigna a cada una de las figuras descriptas en el Artículo 2º de la presente. El número constará de cuatro cifras, comenzando por el 0001. Será asignado en forma correlativa, de acuerdo a la presentación de las solicitudes de inscripción que hayan cumplido los requisitos establecidos para ella.-

Al número asignado a un expendedor y/o aplicador le seguirá una letra que identifica la actividad que desempeña. Las letras asignadas serán las siguientes:

- a) Aplicadores: “A”;
- b) Expendedores: “E”.-

Para el caso de que las figuras incluidas en el punto a) y b) cambien sus actividades, se hará la notación marginal en el Registro y se le asignará la letra que le correspondiere.-

Para el caso de los aplicadores de plaguicidas, cuando tuviesen más de un equipo de pulverización, a la letra que le correspondiere por su categoría, se le agregará una barra y el número correlativo ascendente por cada equipo inscripto.-

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de requerir la inscripción en el Registro, las personas contempladas en el artículo 2º deberán presentar a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura], lo siguiente:

- a) Declaración Jurada preimpresa que suministrará la Repartición;
- b) Constancia emitida por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, del profesional que se desempeñara como Director o Regente Técnico; y
- c) Comprobante de pago de la tasa de inscripción y la tasa de inspección anual.-

ARTÍCULO 7º.- Aprobar el formulario de declaración jurada a que se hace mención en el punto a) del artículo anterior, y que forma parte de la presente como ANEXO I.-

ARTÍCULO 8º.- Toda persona contemplada en el artículo 2º de la presente que posea sucursales, agencias, locales de reventas y/o similares con entrega de plaguicidas, como así también los poseedores de equipos de pulverización, deberán dejar constancia de cada uno de ellos en la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura].-

ARTÍCULO 9º.- A las personas contempladas en el artículo 2º de la presente que hayan cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro, les será otorgada la

matrícula correspondiente, mediante Resolución de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura].-

ARTÍCULO 10º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 127 D.G.D.A.yR.N.

PARANÁ, 05 de Mayo de 1.997.-

VISTO

El Decreto N° 4.483/95 M.E.O. y S.P. reglamentario de la Ley de Plaguicidas N° 6.599, en sus Artículos 22° y 32°; y

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del Artículo 22° y el Artículo 32° facultan a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] al dictado de normas complementarias de seguridad, verificación y fiscalización;

Que el inciso f) del Artículo 10° del mencionado Decreto establece que las empresas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán colocar el número de registro asignado en lugar visible de la máquina habilitada;

Que dicha numeración visible en el equipo significa que se encuentra inscripto en el Registro de Aplicadores de la Provincia de Entre Ríos, lo cual implica que está habilitado para realizar su encomienda;

Que dicha identificación demuestra ante la comunidad que el empresario se encuentra en cumplimiento de la legislación vigente;

Que frente a cualquier circunstancia derivada de la aplicación de plaguicidas permite identificar con mayor precisión el equipo involucrado, y poder establecer y deslindar las responsabilidades frente a la comunidad;

Que resulta necesario establecer la norma que determine las características de la identificación que deberá emplearse;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y RECURSOS NATURALES

RE S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Las personas físicas y jurídicas que realicen aplicación de plaguicidas con equipos terrestres deberán colocar la identificación del equipo pulverizador con las siguientes características (ver modelo anexo):

- a) Forma: los elementos identificatorios estarán incluidos dentro de un cuadrado apoyado sobre uno de sus vértices (rombo).-
- b) Tamaño de la figura: deberá ser de trescientos cincuenta (350) milímetros de lado.-

c) Contenido: en el interior deberá figurar el número de matrícula asignado sin tener en cuenta los ceros de la izquierda. Cada número y letra de la matrícula asignada deberá ser de aproximadamente cien (100) milímetros de alto por cuarenta (40) milímetros de ancho.-

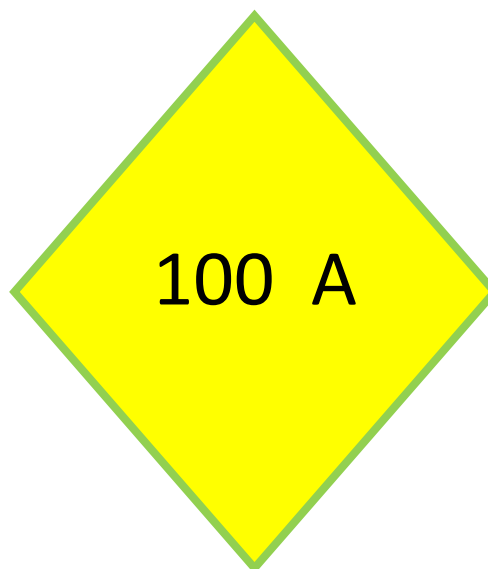
d) Color: el perímetro de la figura deberá contener una línea de un ancho de quince (15) milímetros de color verde. El fondo de la figura será de color amarillo brillante. Los números y letras serán de color negro. En todos los casos la pintura a utilizar será del tipo esmalte sintético.-

e) Ubicación: la identificación deberá ir pintada en la máquina, en la parte media del lateral izquierdo en el sentido de la marcha de la misma, y en igual ubicación en la parte trasera.-

ARTÍCULO 2º.- La identificación debe ser siempre legible, manteniéndose acondicionada ante las inclemencias del tiempo o las condiciones de trabajo.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

MODELO DE IDENTIFICACIÓN PARA
EQUIPO PULVERIZADOR TERRESTRE



RESOLUCIÓN N° 001 D.G.D.A.yR.N.

PARANÁ, 01 de febrero de 1.999.-

VISTO

La solicitud formulada por la Cámara de Empresas Agroaéreas Entrerrianas, en relación a la necesidad de instrumentar un mecanismo que permita la habilitación temporaria de aeronaves para realizar aplicaciones aéreas de plaguicidas; y,

CONSIDERANDO:

Que lo requerido obedece a una inquietud registrada por la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura], como una cuestión que necesitaba ser regulada para permitir la incorporación temporaria de aeronaves;

Que en determinados momentos la dotación de aeroaplicadores resulta insuficiente para el combate de las plagas;

Que fue dable observar durante las campañas pasadas la operación de aeronaves que eran convocadas para prestar servicios por las empresas que operan en el sector, sin contar con las correspondientes autorizaciones de operación;

Que la aparición y evolución de las plagas principales que afectan los cultivos, se da en forma generalizada, afectando grandes áreas en un corto período de tiempo, lo que determina una falta de aeronaves locales para atender los tratamientos requeridos por los productores;

Que resulta fundamental instrumentar un sistema de habilitación temporaria de aeronaves para tareas de aplicación aérea de plaguicidas, por un máximo de treinta (30) días, renovable pero ya con la vigencia anual, en aquellos momentos en que la evolución de la campaña agrícola y los diferentes cultivos así lo exigen;

Que para plazos superiores debe considerarse que la actividad no es temporaria sino permanente, y por lo tanto deberá regirse por las disposiciones que regulan normalmente la actividad;

Que la habilitación temporaria de aeronaves debe realizarse por razones operativas y técnicas, en términos perentorios, por lo que exige de un mecanismo ágil que permita un trámite expeditivo para atender en tiempo y forma las necesidades emergentes de la evolución de los cultivos;

Que debe no obstante individualizarse un operador responsable, que podrá ser cualquiera de los integrantes del sistema que se encuentre debidamente inscripto en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, o en caso contrario contar con el regente técnico habilitado conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que corresponde que dichas habilitaciones temporarias tributen una tasa reducida en relación a la que abonan las aeronaves que operan permanentemente, a cuyos efectos es aconsejable fijar el arancel en un 50 % del que tributan aquellas, por cada período de treinta (30) días, correspondiendo por lo tanto fijarlo en CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.00) por cada aeronave temporaria;

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE
DESARROLLO AGRICOLA Y RECURSOS NATURALES**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Establécese un procedimiento de habilitación temporaria por un plazo de hasta treinta (30) días, de aeronaves para realizar aplicación aérea de plaguicidas, el que se ajusta a los siguientes términos:

a) la empresa que desee incorporar un avión en las condiciones de la presente Resolución deberá requerir personalmente, por nota o por fax, a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] la correspondiente autorización a cuyos fines deberá llenar el formulario que obra como Anexo I de la presente.-

b) recepcionado el formulario con los datos requeridos, la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] habilitará temporariamente la aeronave en cuestión, siempre que reúna los requisitos necesarios, lo que hará dentro del primer día hábil siguiente al que se formuló el requerimiento, corriendo desde el mismo el plazo de treinta (30) días para operar.-

c) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el operador responsable deberá hacer llegar el original del formulario en caso de haberlo adelantado por fax y el recibo correspondiente al depósito de la tasa fijada. De no recepcionarse los mismos a la aeronave en cuestión le será revocada la autorización de operación y se hará pasible de todas las sanciones que la legislación vigente prevé.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese una tasa de inscripción de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) para la habilitación temporaria de aeronaves para realizar aplicación aérea de plaguicidas, por cada máquina que se incorpore y por un plazo de treinta (30) días, la que deberá ser abonada conforme a las disposiciones del Artículo 7º del Decreto N° 3.202/96 M.E.O. y S.P.; además de la tasa de inspección de PESOS DIEZ (\$ 10.-) prevista en el citado Artículo.-

ARTÍCULO 3º.- En caso de requerir una prórroga se lo considerará habilitado para todo el año calendario, y deberá tributar una tasa adicional de inscripción de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) para completar el importe establecido para este tipo de habilitaciones.-

ARTÍCULO 4º.- El área correspondiente de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] dispondrá los mecanismos administrativos y

técnicos necesarios a fin de incorporar en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas las aeronaves que se habiliten temporariamente, así como a realizar el seguimiento e inspección de las mismas, siéndoles de aplicación todas las disposiciones de la Ley de Plaguicidas N° 6.599, sus Decretos Reglamentarios y normas complementarias.-

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.-

DECRETO N° 4.371 S.E.P.G.

PARANÁ, 27 de Septiembre de 2.000.-

VISTO

Lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto N° 4.483/95 M.E.O. y S.P., reglamentario de la Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificada por Ley N° 7.495 con referencia a las empresas aplicadoras de plaguicidas; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura], dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales [Secretaría de Producción Primaria] de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación [Ministerio de Producción], como organismo de aplicación de la citada normativa, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 6° del Decreto N° 4.483/95 M.E.O. y S.P., considera conveniente incorporar los equipos aplicadores de plaguicidas de arrastre;

Que se ha observado una gran cantidad de estos equipos en las empresas agropecuarias, algunos con gran capacidad de trabajo, realizando incluso trabajos para terceros y se ha podido comprobar que éstos están expuestos a un importante riesgo y presentan un alto grado de peligrosidad máxime al encontrarse exentos en la actualidad de todo control;

Que el crecimiento sostenido de la actividad agrícola en los últimos años ha requerido un aumento en el uso de plaguicidas, cuya aplicación se hace imperioso controlar debido a los importantes volúmenes empleados;

Que es recomendable para la integridad del sistema, así como para poder garantizar las condiciones de equilibrio con la naturaleza y protección de la salud humana de la población, incorporar este tipo de equipos en los alcances del Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas;

Que tal registro fue creado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 6.599, e instrumentado mediante la Resolución N° 1.622/96 S.P.G. la que es conveniente ratificar y ampliar en sus alcances incorporando los equipos aplicadores de arrastre;

Que corresponde instrumentar el mecanismo de inscripción a aplicar a los equipos de arrastre, a la vez que fijar la tasa que ellos deberán abonar para su Registro y habilitación;

Que mediante el Decreto N° 3.202/96 S.P.G. se establecieron las tasas que deben abonar los expendedores y aplicadores, no encontrándose comprendidos los equipos de arrastre, debiéndose por lo tanto establecer específicamente cómo deben tributar según lo dispuesto en los Artículos 21° y 22° inciso b) del Decreto N° 4.483/95 M.E.O. y S.P.;

Que por otra parte, se han operado modificaciones en la identificación de la clase toxicológica de los productos, y además existen formulaciones y mezclas de un mismo principio activo que se encuadran en distintas clases toxicológicas, por lo que resulta conveniente hacer extensivo el uso de la certificación o receta agronómica a todos los productos plaguicidas que se apliquen;

Que a fin de dar seguridad al sistema debe establecerse que la obligatoriedad de contar con certificación o receta respaldatoria expedida por profesional habilitado, para cualquier categoría de plaguicida que se emplee, debe hacerse simultáneamente con la incorporación de los equipos aplicadores terrestres de arrastre;

Que el Artículo 3° de la Ley N° 6.599, establece la obligatoriedad de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente, en las actividades de expendio y aplicación de plaguicidas, entendiéndose que conforme a los considerandos precedentes, dicho recaudo legal queda cubierto totalmente para los aplicadores terrestres de arrastre, no siendo necesario exigir a éstos el contar con regente técnico ya que la certificación o receta expedida ampara la aplicación a efectuar; a excepción de las empresas aplicadoras terrestres de arrastre que realicen trabajos para terceros, que al ser consideradas en pie de igualdad con los equipos autopropulsados, deberán sí contar con el respectivo director o regente técnico;

Que una vez detectada y notificada fehacientemente una empresa, debe inscribirse en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas. Si esto no ocurriera en un tiempo prudencial resulta procedente autorizar a la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] para que disponga la inscripción de oficio, asignando el número de matrícula correspondiente y dando continuidad a las acciones tendientes a completar su inscripción y/o proceder a aplicar las sanciones a que diere lugar su conducta;

Que la elevada cantidad de equipos, autopropulsados o de arrastre, que se están comercializando anualmente, requiere de las empresas que realizan las ventas, comuniquen a la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] los datos identificatorios de los adquirentes, para una mejor identificación y registro, debiendo la citada Dirección arbitrar las medidas para su concreción;

Que se ha observado que el personal afectado a las tareas de aplicación con equipos terrestres, no cuenta con la preparación adecuada, por lo que se hace conveniente establecer la obligatoriedad de que asistan a cursos de capacitación, y aprobados los mismos, se les otorgará el correspondiente certificado habilitante para desarrollar tales actividades;

Que han tomado la intervención de competencia las Asesorías Legales de la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] y de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación [Ministerio de Producción];

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que a partir de la firma del presente Decreto los equipos de arrastre, aplicadores de plaguicidas no autopropulsados, deberán inscribirse en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas creado por el Artículo 4º de la Ley de Plaguicidas N° 6.599, conforme a las disposiciones de la Resolución N° 1.622 S.P.G., y con ajuste a las disposiciones establecidas en ésta norma legal, a cuyos fines, los propietarios de dichos equipos deberán cumplimentar el formulario que obra como Anexo I del presente Decreto, siendo de aplicación lo dispuesto en la citada Ley y el Decreto Reglamentario N° 4.483/95 M.E.O. y S.P.-

ARTÍCULO 2º.- Los equipos de arrastre que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, realizando trabajos para terceros, deberán cumplimentar con todos los requisitos establecidos en el Decreto N° 4.483/95 M.E.O. y S.P., y tributarán las mismas tasas de inspección e inscripción anual que tributan los equipos autopropulsados según lo dispuesto en los Artículos 21º y 22º inciso b) del mismo y a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto N° 3.202/96 S.P.G. y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Tasa de inspección: de PESOS DIEZ (\$ 10,00) que depositarán en la Cuenta Corriente del BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. (BERSA) N° 90256/4 – FONDOS DE RECURSOS NATURALES, TECNOLÓGICOS Y OTROS de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN.-
- b) Tasa de inscripción: de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) para el primer equipo, y de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00) por cada equipo adicional, que deberán depositar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la Cuenta detallada en el inciso a) precedente, y el resto en la Caja de Ahorro del BANCO DE ENTRE RÍOS (BERSA) N° 53814/8 del COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS.-

ARTÍCULO 3º.- Los equipos de arrastre que se dediquen a la aplicación de plaguicidas por cuenta propia, es decir los equipos empleados por los propios productores agropecuarios, deberán proceder a:

- a) Presentar la Declaración Jurada que obra como Anexo I del presente Decreto, mediante la cual se tramitará la habilitación de el o los equipos que se posean, para realizar trabajos de aplicación de plaguicidas.-
- b) Abonar la tasa anual de inspección de PESOS DIEZ (\$ 10,00) establecida en el Artículo 7º inciso a) del Decreto N° 3.202/96 S.P.G.; conjuntamente con la tasa de inscripción anual que para estos equipos se fija en PESOS VEINTE (\$ 20,00) por equipo.-

Los importes correspondientes a la tasa anual de inspección e inscripción de los equipos de arrastre mencionados deberán depositarse en la Cuenta Corriente del BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. (BERSA) N° 90256/4 – FONDOS DE RECURSOS NATURALES, TECNOLÓGICOS Y OTROS de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN.-

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que la ejecución de lo recaudado por aplicación de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente sea realizada en forma directa por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN, de acuerdo a las pautas fijadas por la autoridad de aplicación y en cumplimiento de las leyes de fondo.-

ARTÍCULO 5º.- Establécese que los equipos de arrastre comprendidos en el presente Decreto deberán abonar las tasas de inspección e inscripción anual antes del 30 de Junio de cada año, considerada fecha límite para su inscripción y habilitación en el Registro; a excepción de la inscripción correspondiente al año 2.000 que se extenderá hasta el 30 de Noviembre.-

ARTÍCULO 6º.- La Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] queda facultada a establecer los requisitos específicos que se exigirán a los aplicadores terrestres con equipos de arrastre.-

ARTÍCULO 7º.- Los propietarios de empresas aplicadores, sean éstas terrestres o aéreas, deberán contar con certificación o receta respaldatoria, expedida por profesional habilitado, para todas las aplicaciones de plaguicidas que realicen a partir de los diez (10) días de la fecha del presente Decreto. Dichas certificaciones o recetas deberán mantenerse archivadas por el término de dos años, y podrán ser requeridas por la Autoridad de Aplicación a efectos de verificar el adecuado empleo de los plaguicidas.-

ARTÍCULO 8º.- Las empresas que fueron fehacientemente notificadas de que deben formalizar su inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, transcurridos diez (10) días desde tal notificación, serán incorporadas de oficio al citado registro por la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura], procediendo a asignarle el número de matrícula correspondiente, y continuando con las gestiones tendientes a completar su inscripción y/o proceder a aplicar las sanciones a que diere lugar su conducta.-

ARTÍCULO 9º.- Las Empresas y comercios radicados en la Provincia, que se dediquen a la comercialización de equipos aplicadores de plaguicidas, deberán comunicar a la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura], el nombre y dirección de las personas que adquieran equipos de tales características, para lograr su pronta inscripción y habilitación, a cuyos efectos la citada Dirección arbitrará las medidas necesarias para ello.-

ARTÍCULO 10º.- Las personas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas con equipos terrestres de arrastre o autopropulsados deberán realizar cursos de capacitación y actualización técnica y contar con un carnet habilitante para éstas tareas, que será otorgado por la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura], quien establecerá las condiciones y requisitos para su otorgamiento.-

ARTÍCULO 11º.- Las disposiciones del Decreto reglamentario N° 4.483/95 M.E.O. y S.P. y de la Resolución N° 1.622/96 S.P.G. que continúan vigentes, son de aplicación a los equipos aplicadores comprendidos en ésta norma legal.-

ARTÍCULO 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor **MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACIÓN** a cargo de la Cartera **DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 3.446/00 GOB., y por el Señor **SECRETARIO DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN.**-

ARTÍCULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales [Dirección General de Agricultura] dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación, a sus efectos.-

DECRETO N° 279 S.E.P.G.

PARANÁ, 31 de Enero de 2.003.-

VISTO

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 6.599; y

CONSIDERANDO:

Que los sistemas productivos en la actividad agropecuaria llevan al uso cada vez mayor de nuevas y más modernas tecnologías;

Que el incremento de la producción y la productividad agropecuaria trae como consecuencia el aumento del uso de plaguicidas en la agricultura, por lo cual se hace necesario llevar un registro de las empresas encargadas de vender plaguicidas a productores o cualquier otra empresa, comercio, sucursal y/o representante encargada de distribuir y/o entregar y/o aplicarlo, en todo el ámbito Provincial;

Que han cambiado ciertas modalidades de la práctica agrícola como es la siembra directa, el uso de equipamiento moderno por parte de las empresas aplicadoras, productores y contratistas incorporándose al sistema máquinas autopropulsadas de gran capacidad para las aplicaciones;

Que en el mercado nacional e internacional se incrementan cada vez más las exigencias en cuanto a la presencia de residuos de plaguicidas en los productos vegetales, lo que hace necesario agilizar y efectivizar el control de las aplicaciones de los mismos; por lo que el expendio y aplicación de plaguicidas debe contar con la intervención del Asesor Técnico, los que deberán asesorar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la comercialización en general, particular y en lo inherente a la habilitación y funcionamiento de las empresas como así también a productores y/o usuarios de dichos productos;

Que asimismo, se hace necesario ejercer un mayor control, sobre todo en el sector agrícola, en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general, por lo que las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre y aérea de plaguicidas, deberán cumplir con los requisitos del presente Decreto Reglamentario, como así también quienes realicen aplicaciones de estos productos por cuenta propia;

Que la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura] dependiente de la Secretaría de Agricultura [Secretaría de Producción Primaria] de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación [Ministerio de Producción de la Gobernación], será el Organismo de Aplicación de la Ley N° 6.599 y su reglamentación;

Que en virtud de lo expuesto corresponden derogar los Decretos N° 4.483/95 M.E.O.yS.P. y N° 4.783/01 S.E.P.G.;

Que se ha puesto en conocimiento de todos los sectores involucrados en el tema;

Que se han tomado en consideración algunas modificaciones propuestas por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) y del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER);

Que han tomado intervención de competencia el Área Técnica de la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura] de la Secretaría de Agricultura [Secretaría de Producción Primaria] y la Asesoría Legal de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación [Ministerio de Producción de la Gobernación];

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

I. DEL EXPENDIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 1º.- Entiéndese por empresas expendedoras, en el marco de la Ley N° 6.599, a las personas físicas y jurídicas que realicen venta directa al productor y a las que realizan las operaciones de distribución y/o entrega a cualquier título de plaguicidas al productor o a otros comercios y/o empresas, sus sucursales y/o representantes en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Las empresas a las que hace referencia el Artículo 1º deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura] para lo cual cumplimentarán previamente los requisitos establecidos por la Ley N° 6.599, su reglamentación y normas complementarias que al respecto establezca el Organismo de Aplicación.-

ARTÍCULO 3º.- Las empresas enunciadas en el Artículo 1º, quedarán obligadas a:

- a) Constituir y declarar domicilio legal en la provincia.-
- b) Llevar un archivo con copia de los comprobantes de cada compra con las especificaciones del tipo de los productos adquiridos.-
- c) Vender y/o entregar los plaguicidas de todas las clases toxicológicas con la Receta Agronómica parte A (Adquisición) certificada por el Asesor Técnico, del productor o de la Empresa, la que será archivada por el expendedor.-
- d) Vender y/o entregar plaguicidas en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados e inscriptos por el Organismo Nacional competente.-
- e) Exhibir en lugar visible del local de venta, cartel que indique nombre y número de matrícula del Asesor Técnico y horario de atención al usuario, como así también información acerca de los Centros de Atención en casos de urgencia o emergencia.-
- f) Comunicar al organismo de aplicación la designación del Asesor Técnico, (Artículo 3º de la Ley) dentro de los diez (10) días de producida.-
- g) Declarar la ubicación de sus locales de administración o depósito de equipamiento y plaguicidas.-

- h) Facilitar las inspecciones que realice la autoridad de aplicación, exhibiendo la documentación que determine la reglamentación.-
- i) Realizar sus actividades conforme a la mejor tecnología para minimizar los riesgos a los operadores y a la población, en ambientes adecuados adoptando las precauciones necesarias para evitar riesgos en particular en las áreas urbanas.-
- j) Brindar capacitación a los operarios para el manejo de plaguicidas, y proveer del equipo de protección personal de acuerdo a la normativa vigente de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (A.R.T.).-
- k) Someter al personal que realiza tareas con plaguicidas a examen médico periódico, que incluyen examen toxicológico.-
- l) Abonar una tasa de inscripción y una tasa de inspección anual, cuyo monto será fijado por el organismo de aplicación.-

ARTÍCULO 4º.- El transporte de plaguicidas deberá efectuarse en envases provistos de marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser perfectamente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionaran pérdidas, deberá darse intervención inmediata, por intermedio de la autoridad policial más cercana al organismo de aplicación, quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar. Son de plena vigencia en el transporte de plaguicidas la Ley Nacional N° 12.346 y su Decreto Reglamentario N° 405/71, y las Resoluciones de la Secretaría de Transporte N° 233/86, N° 720/87, N° 197/88.4/99 y la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 447/88 y las normas complementarias.-

ARTÍCULO 5º.- Los locales destinados a depósitos y almacenamiento de plaguicidas que se encuentran ubicados en las jurisdicciones municipales además de reunir las características establecidas por el Artículo 6º de la Ley N° 6.599, deberán contar con la habilitación correspondiente por parte del municipio.-

II. DE LAS EMPRESAS APLICADORAS DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 6º.- Entiéndese como empresas aplicadoras, en el marco de la Ley N° 6.599, a las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas por cuenta de terceros en el territorio de la provincia, y a los productores, empresas o contratistas que posean aviones aplicadores o equipos terrestres aplicadores autopropulsados o los que sin ser autopropulsados, por su gran capacidad de trabajo o peligrosidad, determine el organismo de aplicación que deben cumplir con los requisitos del presente Capítulo de éste Decreto Reglamentario, aunque realicen trabajos de aplicación de plaguicidas por cuenta propia.-

ARTÍCULO 7º.- Las empresas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas a las que hace referencia el Artículo 6º del presente Decreto Reglamentario, deberán inscribirse e inscribir las aeronaves o equipos que utilicen, en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura] para lo cual cumplimentarán previamente los requisitos establecidos por la Ley N° 6.599, su reglamentación, y las normas complementarias que al respecto establezca el organismo de aplicación.-

ARTÍCULO 8°.- Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, deben estar habilitadas por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Trabajo Aéreo), las aeronaves por el Departamento de Habilitación y Registro y los pilotos contar con patente de piloto aeroaplicador.-

ARTÍCULO 9°.- Las empresas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 6.599 y el Artículo 6° de éste Decreto, deberán:

- a) Constituir y declarar domicilio legal en la provincia.-
- b) Contar con un Registro de Aplicación, foliado, en el cual se harán constar todas y cada una de las aplicaciones, en modo cronológico, cuyo formulario tipo se aprueba como anexo I en el presente Decreto y que tendrá como mínimo los siguientes puntos:
 - 1- Lugar y Fecha.-
 - 2- N° de Matrícula y/o Registro del Equipo.-
 - 3- Nombre o Razón social.-
 - 4- Propietario del campo, superficie en Has.-
 - 5- Principio activo, Producto comercial, dosis por Ha. N° de las mismas.-
 - 6- Tipo de control, tratamiento y forma de aplicación.-
 - 7- Firma y aclaración del Asesor Técnico.-
 - 8- Este registro de aplicaciones deberá ir acompañada del cuerpo B de la receta agronómica correspondiente.-
- c) Colocar el número de registro de la máquina bien visible.-
- d) Cumplimentar con los Incisos i), j), k) y l) del Artículo 3° del presente instrumento administrativo.-

ARTÍCULO 10°.- Cuando las empresas agro-aéreas o terrestres que se dediquen a la aplicación de plaguicidas efectuaran además de la comercialización de los productos, la aplicación, deberá cumplimentar lo establecido en el Artículo 3°, Incisos c), d), e) y f), del presente Decreto.-

ARTÍCULO 11°.- Cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el Asesor Técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados.-

ARTÍCULO 12°.- Queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 Km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medio terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del Asesor Técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros.-

ARTÍCULO 13°.- Las aplicaciones de plaguicidas sobre los cultivos enunciados en el Artículo 9° de la Ley N° 6.599 deberán suspenderse con la antelación que para cada caso indique la Resolución N° 20/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación sobre plaguicidas y sus modificatorias, en lo referido al período de carencia (PC).-

III. RECETA AGRONÓMICA

ARTÍCULO 14°.- Toda persona física o jurídica que realice la aplicación de plaguicidas en el ámbito de la Provincia por cuenta propia y de terceros, tendrá la obligación de contar con la RECETA AGRONÓMICA, confeccionada por el Ingeniero Agrónomo, cuyo formulario tipo se aprueba como anexo II en el presente Decreto.-

El Organismo de Aplicación, tendrá a cargo la confección y venta de los talonarios de la Receta Agronómica obligatoria, como así también su fiscalización.-

La misma contará de tres cuerpos y serán triplicadas.-

En el cuerpo referido a la Adquisición “cuerpo A” deberá contar como mínimo lo siguiente:

- a) Apellido y Nombre del comprador o razón social.-
- b) Domicilio del comprador.-
- c) Localización del predio a tratar (Dto. y Dpto.).-
- d) Cultivo a tratar.-
- e) Principio activo.-
- f) Producto comercial.-
- g) Dosis recomendada.-
- h) Volumen total.-
- i) Matrícula, Firma del profesional.-
- j) Fecha.-

En el cuerpo referido a la Aplicación “cuerpo B”:

- a) Apellido y nombre del productor o razón social.-
- b) Localización del predio a tratar (Dto. y Dpto.).-
- c) Cultivo a tratar.-
- d) Fecha de aplicación.-
- e) Estado del cultivo.-
- f) Diagnóstico.-
- g) Producto.-
- h) Dosis.-
- i) Período de carencia (PC).-
- j) Matrícula, Firma del profesional.-
- k) Fecha de prescripción.-

En el cuerpo referido a la Recomendación “cuerpo C”, el profesional podrá ampliar las especificaciones técnicas si fuera necesario, consignando su matrícula, firma y fecha.-

ARTÍCULO 15°.- Las empresas autorizadas a vender plaguicidas, sólo podrán efectuar su expendio contra presentación del primer cuerpo de la Receta Agronómica (A) debidamente confeccionada por el Asesor Técnico del productor o de la empresa la que será archivada por el expendedor.-

ARTÍCULO 16°.- Las empresas autorizadas para la venta de plaguicidas deberán archivar la Receta Agronómica por el término de 2 (dos) años, en la que se deberá consignar el número de remito y factura de venta.-

ARTÍCULO 17°.- Toda persona física o jurídica que aplique plaguicidas tendrá la responsabilidad de presentar el cuerpo B (Aplicación) de la Receta Agronómica

confeccionada por un profesional autorizado, ante el Organismo de Aplicación, el mismo tendrá una vigencia de SESENTA (60) días luego de la fecha de prescripción, se hubieren o no efectuado las aplicaciones indicadas en ella.-

IV. ASESORAMIENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 18°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 6.599, las empresas contempladas en los Artículos 1° y 6° del presente Decreto, deberán contar con el respaldo del Asesoramiento Técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente.-

ARTÍCULO 19°.- Los profesionales Asesores Técnicos de las empresas expendedoras contempladas en el Artículo 1° del presente Decreto Reglamentario deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Realizar cursos de capacitación y/o actualización sobre plaguicidas y los referidos a la aplicación de la Ley N° 6.599 y su reglamentación, que dicte la Institución competente.-
- b) Comunicar al Organismo de Aplicación el cese de su actividad dentro de los diez (10) días de producido.-
- c) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos y tener domicilio real en la provincia.-
- d) Autorizar el expendio de los plaguicidas a que se refiere el Artículo 3° del presente Decreto, Incisos c) y d).-

ARTÍCULO 20°.- Los profesionales que actúen como Asesores Técnicos de las empresas aéreas o terrestres de aplicación de plaguicidas deberán:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 19° del presente Decreto, Incisos a), b) y c).-
- b) Confeccionar y llevar al día el Registro de Aplicaciones de Plaguicidas a que hace referencia el Artículo 9° del presente Decreto, Inciso b).-
- c) Capacitar al personal de la empresa que participa en las aplicaciones de plaguicidas.-
- d) Controlar el estado de uso de los equipos aplicadores aéreos o terrestres y de los elementos de protección que se utilicen.-
- e) Observar el estado de los cultivos sobre los que se aplican plaguicidas, respetando las técnicas y períodos de carencia aconsejados.-
- f) Supervisar en forma personal los tratamientos, cuando los lotes se encuentren cercanos a centros urbanos y/o cursos de agua.-

ARTÍCULO 21°.- Los profesionales Asesores Técnicos de productores y/o usuarios de plaguicidas deberán:

- a) Estar matriculados en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos.-
- b) Realizar los cursos de capacitación y actualización en Terapéutica Vegetal que se dicten en el marco de la Ley N° 6.599 y su reglamentación.-
- c) Certificar la compra y/o retiro de los plaguicidas de todas las clases toxicológicas con el “cuerpo A” de la Receta Agronómica, cuando se efectúen bajo la responsabilidad del productor y/o usuario.-

V. DE LOS PRODUCTORES Y/O USUARIOS DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 22°.- Los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de todas las clases toxicológicas, bajo responsabilidad de las empresas expendedoras, deberán cumplir con todas las recomendaciones e instrucciones emitidas por el Asesor Técnico de la empresa.-

ARTÍCULO 23°.- Los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de todas las clases toxicológicas, bajo su responsabilidad, deberán respaldar su transporte, tenencia y utilización con la certificación profesional de su Asesor Técnico, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21° del presente Decreto, Inciso c).-

ARTÍCULO 24°.- Los productores que apliquen plaguicidas deberán implementar por todos los medios a su alcance la manera de evitar efectos adversos como:

- a) Evitar daños a terceros.-
 - b) Proveer a los operadores de equipo de protección personal de acuerdo a la normativa vigente de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).-
- En caso contrario y ante la detección de estas irregularidades serán pasibles de las multas previstas en el Artículo 33°, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.-

VI. EL ORGANISMO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 25°.- El Organismo de Aplicación de la Ley N° 6.599 y su reglamentación será la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura], dependiente de la Secretaría de Agricultura [Secretaría de Producción Primaria], de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación [Ministerio de Producción].-

ARTÍCULO 26°.- Es competencia del Organismo de Aplicación:

- a) Inscribir en los registros dispuestos a tal efecto y habilitar anualmente a las personas físicas o jurídicas para la realización de las actividades mencionadas en el Artículo 1° y 6° del presente Decreto, como así también mantener los mismos actualizados.-
- b) Recaudar las tasas de inscripción y la tasa de inspección anual.-
- c) Difundir anualmente la nómina de plaguicidas autorizados y prohibidos por el organismo Nacional de competencia.-
- d) Dictar normas relacionadas con la seguridad, control, fiscalización y verificación que surjan de los actos establecidos en el Artículo 1° de la Ley N° 6.599.-
- e) Celebrar convenios con instituciones privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, para una mejor aplicación de la Ley N° 6.599. En ningún caso podrá delegar el poder de policía, el cual siempre será ejercido por la Autoridad de Aplicación.-
- f) Efectuar todas las inspecciones, mediciones, investigaciones, y/o comprobaciones que considere necesarios para cumplimentar los objetivos de la Ley N° 6.599 y su reglamentación.-
- g) Detener e inspeccionar vehículos utilizados para el transporte de plaguicidas.-
- h) Requerir la intervención de la justicia y el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.-

- i) Verificar la existencia de residuos en los sitios donde se manipulen y/o comercialicen plaguicidas, en los productos vegetales y en los ecosistemas.-
- j) Llevar a cabo programas de control de niveles de contaminación de plaguicidas.-
- k) Fiscalizar las condiciones sanitarias en los sitios donde se trabaja con plaguicidas a fin de proteger la salud de los trabajadores.-
- l) Aplicar las sanciones que surgieran de la Ley N° 6.599 y su reglamentación.-
- ll) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que la Ley N° 6.599 le confiere.-
- m) Dictar cursos de capacitación y actualización, obligatorios y periódicos, para todos los operadores de máquinas terrestres de manera conjunta con otros organismos técnicos a fin de otorgar un carnet habilitante.-
- n) Dictar cursos de actualización en terapéutica vegetal para Asesores técnicos, conjuntamente con otros organismos técnicos.-
- ñ) Confeccionar y vender los talonarios que contienen los formularios de la Receta Agronómica Obligatoria.-
- o) Difundir anualmente la nómina de las empresas habilitadas en la Provincia.-

ARTÍCULO 27°.- La determinación de los índices de tolerancia de residuos de plaguicidas y subproductos agrícolas y hortícolas, se regirá por la Ley Nacional N° 18.073 y modificatorias, y la Resolución N° 20/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, publicada el 02/08/95 que actualiza los límites máximos de residuos de plaguicidas y sus restricciones de uso en productos y subproductos agropecuarios. Asimismo será de aplicación cuando corresponda la Ley Provincial N° 8.880 de adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.052.-

ARTÍCULO 28°.- Cuando el Organismo de Aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinado plaguicida por su alta toxicidad o prolongado efecto residual que haga peligroso su uso, gestionará ante las autoridades nacionales correspondientes, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, las personas y los bienes.-

ARTÍCULO 29°.- Las responsables del expendio, transporte, almacenamiento, depósito y aplicación de plaguicidas, referidos en el Artículo 1° de la Ley N° 6.599, deberán permitir el acceso a los funcionarios del organismo de Aplicación a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada Ley y el presente Decreto Reglamentario. Asimismo los funcionarios tendrán libre acceso a los lotes sujetos a aplicaciones de plaguicidas y a los lugares de depósitos de productos y subproductos agrícolas y hortícolas resultantes de éstos, para efectuar muestreos y verificaciones.-

ARTÍCULO 30°.- La autoridad de Aplicación o a quien ella designe, podrá extraer muestra sin cargo de los productos utilizados por las empresas. La extracción se practicará en presencia del representante o dependiente de la empresa, y en ausencia de estos, en presencia de dos (2) testigos o autoridad policial, haciéndose constar en todos los casos en el acta respectiva. La muestra se obtendrá por triplicado, se precintará y se sellará, quedando una en poder del interesado.-

ARTÍCULO 31°.- La autoridad de Aplicación o a quien ella designe, podrá extraer muestras sin cargo de productos y subproductos agrícolas y hortícolas, suelos y aguas para realizar las

determinaciones de residuos de plaguicidas que sirvan como elementos probatorios de la correcta utilización de los mismos, y el respeto de los períodos de carencia.-

ARTÍCULO 32°.- El Organismo de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Salud Pública, Medio Ambiente, Cámaras de aplicadores, Cámara Empresarial de Insumos, Facultad de Ciencias Agropecuarias y Colegios Profesionales, implementará los medios necesarios para detectar en todo el ámbito de la provincia los casos de alteración del medio ambiente y la salud humana causados por el mal uso de los plaguicidas y en caso de comprobarse tal situación actuará con los medios a su alcance para aplicar las multas que correspondan en función de la magnitud de las mismas.-

VII. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 33°.- Toda persona física o jurídica que al expender, aplicar, transportar o almacenar plaguicidas causare daños a terceros, sea por culpa o dolo, será pasible de las sanciones establecidas en los Artículos 14° y 15° de la Ley N° 6.599, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. Asimismo, serán pasibles de sanciones las personas físicas o jurídicas que transgredan lo establecido por la Ley N° 6.599, su Decreto Reglamentario y las normas complementarias que se dicten.-

ARTÍCULO 34°.- En caso de infracción, el funcionario actuante labrará un acta que contendrá:

- a) Fecha, lugar y hora de constatación.-
- b) Relato circunstanciado de los hechos que constituyen la infracción; en la forma más detallada posible.-
- c) Nombre, documento de identidad y domicilio real y legal del o los imputados.-
- d) La disposición legal presuntamente violada.-
- e) La identificación del o los testigos del hecho; si los hubiera.-
- f) La notificación al imputado de la falta que se atribuye.-
- g) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.-

Al pie del acta se le hará saber al/los imputados que cuentan con diez (10) días hábiles administrativos a contar desde la fecha de la notificación, para presentar los descargos que estimen de su legítimo derecho, ante el Organismo de Aplicación, sin perjuicio de la prosecución del trámite. Cuando el imputado se negare o no supiere firmar, se le notificará del acta en presencia de dos (2) testigos hábiles o de autoridad policial de la jurisdicción, quienes firmarán al pie.-

ARTÍCULO 35°.- Presentando el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el Director de Agricultura y Suelos [Director General de Agricultura] en su caso, dictará resolución, absolviendo al imputado de la infracción atribuida o aplicando sanción. Las sanciones serán progresivas y proporcionales a la gravedad de la falta comprobada y a la reincidencia del imputado y podrán ser:

- a) Apercibimiento por única vez en el caso de que la infracción sea de carácter leve.-
- b) Multa de acuerdo a lo normado en el Artículo 14° de la Ley 6.599.-
- c) Inhabilitación temporaria o definitiva de acuerdo a lo normado por el Artículo 15° de la Ley N° 6.599.-
- d) Eliminación del registro correspondiente.-

En todos los casos en que proceda alguna de las sanciones precedente, podrá la autoridad competente disponer accesoriamente el decomiso del producto y de los elementos utilizados en la infracción, como así también la destrucción de los cultivos y/o productos afectados, cuando razones de seguridad o de prevención así lo justifiquen.-

La Resolución que aplique una sanción será recurrible por los mecanismos previstos en la Ley N° 7.060 de procedimientos administrativos.-

ARTÍCULO 36°.- En caso de constatarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 19°, 20° y 21° del presente Decreto, por parte de los profesionales Asesores Técnicos; el organismo de aplicación deberá remitir los antecedentes al Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, para que en el marco de su competencia juzgue la conducta del profesional y determine las sanciones a aplicar en caso de que hubiera lugar.-

ARTÍCULO 37°.- Toda persona, mayor de edad, podrá ejercer la facultad de denunciar el haber sido afectado algún derecho o interés legítimo por el uso de plaguicidas.-

ARTÍCULO 38°.- Las denuncias deberán presentarse por escrito con la mayor cantidad de detalles posibles (nombre, lugar, hora, propietario, características de las máquinas, cultivos, etc.) y con la firma del denunciante, a tales efectos será válida una exposición policial siempre y cuando cumpla con los requisitos antes mencionados. Recepcionada la denuncia el Organismo de Aplicación examinará si la situación planteada corresponde a su competencia. En el caso de ocurrir una situación a resolver el Organismo de Aplicación actuará de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 13°,14°,15°,16° y 17° de la Ley N° 6.599.-

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39°.- La Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación [Ministerio de Producción] a través de la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura], dependiente de la Secretaría de Agricultura [Secretaría de Producción Primaria], complementará las disposiciones del presente, por vía de Resolución y resolverá las cuestiones administrativas y técnicas no específicamente previstas.-

ARTÍCULO 40°.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la que operará desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; los Decretos N° 4.483/95 MEOySP y N° 4.783/01 SEPG y toda otra norma que se oponga al presente.-

ARTÍCULO 41°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA y el SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN.-

ARTÍCULO 42°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura] de la Secretaría de Agricultura [Secretaría de Producción Primaria].-

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
Dirección de Agricultura y Suelos
Ley de Plaguicidas N° 6.599
REGISTRO DE APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

ANEXO I

279

En carácter de Declaración Jurada se informa lo siguiente:

Forma de Aplicación:.....

Matrícula y/o Registro del equipo:.....

Empresa:.....

<i>Fecha</i>	<i>Propietario</i>	<i>Lote</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Superficie</i>	<i>Cultivo</i>	<i>Plaga</i>	<i>Receta N°</i>	<i>Producto</i>	<i>Dosis</i>	<i>Total</i>

.....
Firma del Asesor Técnico
Matrícula Profesional:.....
Art. 3° - Ley N° 6.599

RESOLUCIÓN N° 07 Sec.Agr.

PARANÁ, 16 de abril de 2.003.-

VISTO

La necesidad de proteger el medio ambiente, las personas y los bienes, frente a la utilización del componente 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético considerado altamente tóxico y nocivo, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación y uso del herbicida 2-4 D (éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético) está ocasionando severos daños en diferentes cultivos agrícolas, forestales y otros, debido a la alta volatilidad del mismo, en distintos lugares de la Provincia;

Que los daños provocados se traducen en bajos rendimientos en las cosechas, ocasionando pérdidas considerables en las diversas plantaciones, como así también produciendo severos daños al medio ambiente, las personas y los bienes, y ante la necesidad de prevenir futuros daños a terceros;

Que existen diversas presentaciones ante la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura] en donde se solicita la restricción y prohibición del uso y aplicación del herbicida 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético por considerarlo altamente nocivo, debido a las grandes pérdidas económicas que hasta la fecha han podido constatarse;

Que se han realizado consultas ante la Dirección de Agroquímicos, Farmacológicos y Veterinarios de la Nación, habiendo tomado intervención los organismos técnicos con competencia en la materia, la Asesoría Legal de la Secretaría de Agricultura [Secretaría de Producción Primaria] y la Asesoría Legal de Estado de la Producción de la Gobernación [Ministerio de Producción], que aconsejan utilizar la sal amina de herbicida 2-4 D vía terrestre que es mucho más estable y disminuye ostensiblemente el problema de deriva, por lo que entienden que debe suspenderse hasta que el SENASA tome una Resolución definitiva su aplicación en todo el ámbito de la Provincia;

Que teniendo en consideración lo estipulado por la Ley de Plaguicidas, la que en su Artículo 8° establece que las Empresas que se dediquen a la aplicación terrestre o aérea deberán tomar las precauciones necesarias para evitar daños a terceros y en su Artículo 11° recomienda el uso de plaguicidas de gran eficiencia, baja toxicidad y fácil degradación;

Que el uso del componente 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético resulta altamente nocivo, tal como ha podido constatarse con la documentación respaldatoria presentada en distintos expedientes administrativos y de los informes emitidos por la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura], por la Dirección de Horticultura y Cultivos Alternativos [Dirección General de Agricultura] de la Secretaría de Estado de la Producción [Ministerio de Producción] y por el SENASA;

Que atento a que los expendedores de agroquímicos, para abastecer la demanda de la presente campaña, ya han previsto stock de éste herbicida, es necesario establecer un plazo prudencial para agotar las existencias y así evitar un perjuicio económico de las empresas;

Que a tal fin, los expendedores de agroquímicos deberán informar a la dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura] en carácter de declaración jurada, sus existencias de 2-4 D éster isobutílico de ácido diclorofenoxiacético, permitiéndose la venta y aplicación en forma restringida hasta agotar stock;

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Restringir, el uso y aplicación en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, del herbicida 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético hasta el 31 de agosto de 2.003, autorizándose la venta hasta agotar las existencias informadas por los expendedores mediante declaración jurada ante la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura], debiendo en todos los casos realizar los tratamientos en forma terrestre y bajo la estricta supervisión de un asesor técnico durante toda la aplicación respetando las condiciones ambientales y los cultivos adyacentes, extremando las precauciones para evitar daños al medio ambiente y a la salud humana.-

ARTÍCULO 2º.- Suspender hasta que el SENASA tome una Resolución definitiva, en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, el uso y aplicación del herbicida 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético en su aplicación aérea y terrestre a partir del día 31 de agosto de 2.003 permitiéndose en su reemplazo el uso y aplicación de la formulación en sal dimetilamina del ácido diclorofenoxiacético únicamente en forma terrestre respetando las condiciones ambientales y los cultivos adyacentes, debiendo utilizarse en todos los casos la Receta Agronómica.-

ARTÍCULO 3º.- Serán pasibles de las sanciones previstas en la Legislación vigente quienes ocasionen daños al medio ambiente y a terceros e infrinjan la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4º.- Registrar, comunicar, publicar, en oportunidad archivar, y pasar las presentes actuaciones a la Dirección de Agricultura y Suelos [Dirección General de Agricultura], a sus efectos.-

RESOLUCIÓN N° 482 S.P.

PARANÁ, 23 de Marzo 2.004.-

VISTO

La ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificada por la Ley N° 7.495 y lo establecido al término del artículo 28° del Decreto N° 279/03 SEPG, de la mencionada ley, mediante el cual se establece que el Organismo de aplicación podrá desaconsejar el empleo de productos de alta toxicidad y adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para proteger la salud de la población y el medio ambiente; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el producto cuya nomenclatura química es la amida del éster-O-S-dimetil-tiofosfórico ó O,S-dimetil fosforoamidotioato, de uso acaricida e insecticida, denominado comúnmente como METAMIDOFOS está aprobado por parte de la autoridad Nacional competente, es necesario darle un tratamiento particular sobre su empleo;

Que su uso en la protección de cultivos agrícolas está clasificado como producto Clase I b, y que dentro de sus riesgos ambientales es considerado como altamente tóxico para abejas, muy tóxico para aves y ligeramente tóxico para peces, lo cual requiere una consideración y tratamiento particular para su aplicación;

Que la toxicidad del producto Metamidofos (DL 50 oral aguda: 20 mg/kg y dermal aguda: 130 mg/kg) determina que sea considerado un producto muy peligroso;

Que la aplicación de uso de éste producto en áreas próximas a centros urbanos puede conllevar riesgos de intoxicación sobre animales de granja, como lo son aves y abejas;

Que el grado de toxicidad del Metamidofos constituye un riesgo para las personas, principalmente aquellas que por su residencia cercana a los lugares de pulverización están expuestas a derivas de éste producto;

Que como antecedente, la Provincia de Santa Fe en su ley de Plaguicidas N° 11.273, establece medidas restrictivas para la aplicación de plaguicidas de mayor riesgo, caracterizados como altamente tóxicos para la salud;

Que en consideración de lo establecido por la Ley de Plaguicidas N° 6.599 en su artículo 8° para las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre o aérea, deben tomar las precauciones necesarias para evitar causar daños a terceros, y que en su artículo 11° recomienda el uso de plaguicidas de gran eficiencia, baja toxicidad y fácil degradación;

Que atento a la necesidad, la Autoridad de Aplicación posee la facultad de establecer restricciones en cuanto al uso de productos fitosanitarios, tendiente a la protección de la salud humana y al medio ambiente;

Que han intervenido la Dirección General de Administración y Despacho y la Asesoría Legal de la Secretaría de la Producción [Ministerio de Producción], en lo que es de su competencia;

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Restringir la aplicación mediante pulverizaciones terrestres, a una distancia de un mil quinientos (1.500) metros de los centros poblados, con el producto cuya nomenclatura química es la amida del éster-O-S-dimetil-tiofosfórico ó O,S-dimetil fosforoamidotoato, denominado comúnmente como METAMIDOFOS.-

ARTÍCULO 2°.- Prohibir en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, las aplicaciones aéreas del producto descrito en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a las Autoridades Nacionales del SENASA, los alcances de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las presentes actuaciones a la Dirección General de Producción Vegetal [Dirección General de Agricultura] de la Secretaría de la Producción [Ministerio de Producción], a sus efectos.-

RESOLUCIÓN N° 47 SAA y RN

PARANÁ, 15 de Septiembre de 2.004.-

VISTO

Lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Plaguicidas N° 6.599 y en el Artículo 12° del Decreto N° 279/03; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Artículo 8° de la Ley 6.599 establece que toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros;

Que el Artículo 12° expresa que queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 Km., a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medios terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del asesor técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros;

Que la Resolución N° 482/04 SP en su Artículo 1° restringe la aplicación mediante pulverizaciones terrestres, a una distancia de un mil quinientos (1.500) metros de los centros poblados, con el producto denominado químicamente METAMIDOFOS, y a su vez en el Artículo 2° se prohíbe en todo el territorio de la provincia la aplicación aérea de éste producto;

Que el cultivo de soja se ha expandido en toda la provincia llegando a cultivar en predios que limitan con el perímetro urbano;

Que intendentes de varias localidades han solicitado al Gobierno de la Provincia, se tomen medidas restringiendo el uso de plaguicidas en lugares muy próximos a los centros poblados;

Que el Artículo 39° del Decreto N° 279/03 establece que la Secretaria de la Producción [Ministerio de Producción] a través del Organismo de Aplicación, complementará por vía de Resolución y resolverá las cuestiones administrativas y técnicas específicamente no previstas;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir la aplicación de plaguicidas agrícolas con pulverizadoras terrestres dentro del casco urbano.-

ARTÍCULO 2°.- Limitar el uso de agroquímicos en lugares próximos a caseríos lindantes a lotes de uso productivo, a una distancia de 50 metros. Los tratamientos que se efectúen en estos lugares deberán notificarse al Municipio, a los pobladores y la aplicación se realizará con la presencia del técnico del productor o de la empresa aplicadora.-

ARTÍCULO 3°.- Los propietarios o arrendatarios de lotes destinados a cultivos agrícolas, que se encuentren en las condiciones establecidas en el Artículo 2°, deberán comunicar fehacientemente con 48 hs. de anticipación a la pulverización de estos lotes, adjuntando copia de la Receta Agronómica a la repartición Municipal competente.-

ARTÍCULO 4°.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las presentes actuaciones a la Dirección General de Producción Vegetal [Dirección General de Agricultura] de la Secretaría de la Producción [Ministerio de Producción], a sus efectos.-

RESOLUCIÓN N° 49 SAAyRN

PARANÁ, 15 de Septiembre 2.004.-

VISTO

Lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Plaguicidas N° 6.599 y en el artículo 11° del Decreto N° 279/03; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Artículo 8° de la Ley 6.599 establece que toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros;

Que en el Artículo 11° del Decreto N° 279/03 SEPG dispone que cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el asesor técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados;

Que el cultivo de la soja se ha expandido en la provincia de Entre Ríos, llegando a sembrarse sobre los límites de cursos de agua y lagunas;

Que existiría incidencia sobre la fauna ictícola por aplicación de plaguicidas en lotes cultivados cercanos a cursos de agua;

Que grupos de Organizaciones no Gubernamentales, pertenecientes a distintas entidades ecologistas y protectoras del medio ambiente, han efectuado reclamos y denunciado mortandad de peces por aplicación de agroquímicos;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender las aplicaciones terrestres en una distancia de seguridad establecida en 50 m., entre el límite del cultivo tratado y el curso de agua permanente.-

ARTÍCULO 2°.- Si en las proximidades de los lotes a tratar, existieran casas, cursos de agua permanentes o laguna, la aplicación aérea de plaguicidas deberá suspenderse en una distancia de seguridad de 100 m. entre la vivienda y el curso de agua y/o el cultivo.-

ARTÍCULO 3°.- Los aplicadores de plaguicidas deberán extremar las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control sobre lotes ubicados en las situaciones descripta en

los Artículos 1° y 2° y serán los únicos responsables de cualquier tipo de daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación.-

ARTÍCULO 4°.- En las aplicaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1° y 2°, la Receta Agronómica deberá contener las especificaciones correspondientes, vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto.-

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar, archivar.-

RESOLUCIÓN N° 08 D.G.P.V.

PARANÁ, 29 de Marzo de 2.006.-

VISTO

Lo establecido en el Artículo 20° y 39° del Decreto N° 279/03 SEPG Reglamentario de la Ley de Plaguicidas N° 6.599; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo establecido en la legislación de plaguicidas es proteger la salud de la población, evitar daños al medio ambiente y producir alimentos de sanidad y calidad reconocida;

Que las máquinas pulverizadoras automotrices se desplazan fácilmente en el territorio abarcando distancias importantes desde su lugar de origen;

Que paralelamente se registra un permanente aumento en la cantidad de aplicaciones de plaguicidas como consecuencia del incremento constante en la superficie de los cultivos destinados a la agricultura;

Que la intervención del Profesional a través del asesoramiento técnico y la receta agronómica es de fundamental importancia para asegurar la calidad de aplicación de plaguicidas;

Que en virtud de lo expresado resulta necesario regular el número de empresas, como así también la cantidad de máquinas pulverizadoras, que puede atender un asesor técnico;

Que la distribución de las empresas en el territorio y la consulta realizada a distintos profesionales, indican que se hace necesario regular la cantidad de empresas a asesorar y el número máximo de máquinas bajo la responsabilidad de cada técnico;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN VEGETAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los técnicos que se desempeñan como asesores de empresas aplicadoras terrestres de plaguicidas, que posean más de una (1) máquina y que realicen trabajos a terceros, podrán hacerlo hasta un máximo de dos (2) empresas y seis (6) máquinas en total.-

ARTÍCULO 2°.- Los técnicos que se desempeñan como asesores de empresas y/o productores que no posean más de una (1) máquina autopropulsada y que presten o no servicios a terceros podrán asesorar hasta un máximo de cuatro (4) empresas.-

ARTÍCULO 3°.- Los profesionales que por su actividad se encuentren simultáneamente comprendidos en los Artículos 1° y 2°, independientemente del número de empresas que resulte podrán asesorar hasta un máximo de cinco (5) máquinas.-

ARTÍCULO 4°.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.-

RESOLUCIÓN N° 19 SAAyRN

PARANÁ, 04 de Agosto 2.006.-

VISTO

Las inquietudes planteadas por empresas dedicadas a la comercialización avícola con referencia a aplicaciones de plaguicidas en predios cercanos a galpones de producción de pollos y huevos; y

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado denuncias de mortandad de pollos por aplicaciones de plaguicidas en predios cercanos a galpones;

Que la actividad avícola constituye una fuente importante de recursos dentro del PBI provincial;

Que se ha incrementado la exportación de huevos y pollos abriendo nuevos mercados en el exterior;

Que representantes de las principales empresas entrerrianas dedicadas a la actividad, han solicitado la intervención del estado provincial, pidiendo la restricción de aplicaciones de plaguicidas en predios cercanos a galpones dedicados a la actividad avícola;

Que se ha tomado intervención de competencia la Dirección General de Producción Vegetal [Dirección General de Agricultura] y la Asesoría Legal de la Secretaría de la Producción [Ministerio de Producción];

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender la aplicación de plaguicidas agrícolas con pulverizadoras terrestres, hasta un área de seguridad de cincuenta metros (50 m.), en predios que se encuentren próximos a galpones de pollo y ponedoras.-

ARTÍCULO 2°.- Suspender la aplicación de plaguicidas agrícolas con pulverizadoras aéreas, hasta un área de seguridad de cien metros (100 m.), en predios que se encuentren próximos a galpones de pollo y ponedoras.-

ARTÍCULO 3°.- Disponer que los aplicadores de plaguicidas extremen las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control sobre lotes ubicados en las situaciones descriptas en los Artículos 1° y 2°, de la presente Resolución, siendo responsables de cualquier daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación.-

ARTÍCULO 4°.- Determinar que los propietarios o arrendatarios de lotes destinados a cultivos agrícolas, que se encuentren en las condiciones establecidas en los Artículos 1° y 2°, deberán informar a los propietarios y/o encargados de galpones de pollos o ponedoras y comunicar fehacientemente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la pulverización de estos lotes, adjuntando copia de la Receta Agronómica a la repartición Municipal, Junta de Gobierno o Destacamento Policial más próximo al lugar de pulverización.-

ARTÍCULO 5°.- Establecer que en las aplicaciones efectuadas de acuerdo a los Artículos 1° y 2°, la Receta Agronómica deberá contener las especificaciones correspondientes, vinculadas a la velocidad y dirección del viento requeridos para evitar la deriva del producto.-

ARTÍCULO 6°.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y con copia pasar a la Dirección General de Producción Vegetal [Dirección General de Agricultura], a sus efectos.-

RESOLUCIÓN N° 1.422 MP

PARANÁ, 16 de Octubre de 2012.-

VISTO

Las presentes actuaciones por las cuales la Dirección General de Agricultura dependiente de la Secretaría de Producción Primaria del Ministerio de Producción, gestiona la actualización del valor monetario de las sanciones a aplicar con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Plaguicidas N° 6.599 y sus normas complementarias, en particular la Resolución N° 3.470/11 MP; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley en su Artículo 13° determina que toda persona física o jurídica que al aplicar y/o comercializar plaguicidas causaren daños a terceros, se harán pasibles de las sanciones previstas en dicha normativa;

Que en su Artículo 14° establece que las violaciones a la Ley y su reglamentación, serán penadas con multas cuyo monto máximo no podrá exceder de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.-) y que si no exceden la mitad del monto estipulado anteriormente, serán aplicadas en forma directa por la Dirección General de Fomento Agropecuario (actual Dirección General de Agricultura);

Que asimismo expresa que ante la necesidad de aplicar sanciones superiores a Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000.-), la citada dependencia deberá requerir previamente la autorización de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios (actual Secretaría de Producción Primaria), sin cuyo requisito no podrá aplicar multa mayor a tal suma;

Que la última actualización se realizó conforme las disposiciones de la citada Resolución N° 3.470 MP, de fecha 24 de Junio de 2011;

Que ante la posibilidad de reajustar anualmente los montos por infracción a la Ley N° 6.599 y sus normas reglamentarias y la necesidad de asegurar el poder sancionatorio que se pretende como pena por los daños y perjuicios casi irreversibles ya ocasionados, provocados por el incumplimiento de la citada Ley, resulta necesario dictar una norma acorde a las nuevas modalidades de la actividad ampliando el rango de las unidades mínimas y máximas;

Que es necesario ejercer un mayor control sobre todo el sector agrícola en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas, para evitar la contaminación del medio ambiente, los recursos naturales, las fuentes superficiales del agua, napas freáticas y el daño a las personas;

Que por otra parte se hace necesario establecer una escala de multas conforme los antecedentes de los infractores, como así también, a las circunstancias en que se produzcan las respectivas infracciones a sus disposiciones y normas reglamentarias, a cuyos

finés se propone establecer un valor base de referencia y un sistema de valoración de las infracciones;

Que la actualización de los montos que se pretende, guarda razonabilidad y proporcionalidad con el tipo de infracción que se detecte y con el bien jurídico tutelado;

Que ha tomado intervención de competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción;

Que la presente Norma se dicta conforme las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 6.599, su Decreto Reglamentario N° 279/2003 SPEG y sus normas complementarias;

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar a partir de la fecha de la presente Norma legal, el puntaje valorativo para la determinación de sanciones pecuniarias por incumplimiento de la Ley Provincial N° 6.599, normas reglamentarias y complementarias, conforme la tipificación de infracciones contenida en el detalle que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º.- Establecer el valor de cada unidad del puntaje valorativo en el equivalente a TRESCIENTOS (300) litros de gas-oil Ultra Diesel Y.P.F.-

ARTÍCULO 3º.- Establecer que en caso de reincidencia, se procederá a duplicar el último valor aplicado.-

ARTÍCULO 4º.- Encuadrar la presente gestión en las disposiciones de la Ley N° 6.599, normas reglamentarias y complementarias.-

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Anexo I

Tipificación de las infracciones	Puntaje valorativo primera infracción
EXPENDIO:	
Falta de inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas	20
Venta de productos vencidos	5
Venta de productos fraccionados	10
Venta de productos sin marbete	10
Venta de productos adulterados	15
Falta de asesor técnico (inscripto y renunció en el año sin haber sido reemplazado)	2
Falta de certificación o receta para la venta de productos toxicológicos	3
APLICACIÓN:	
Falta de inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas	20
Daños a terceros, por derivas produciendo daños en cultivos vecinos	5
Daños a terceros, por derivas produciendo daños a árboles y plantas en zonas urbanas	20
Daños a terceros, por derivas produciendo afectación de personas	40
Contaminación y/o muerte de peces en arroyos, lagunas y/o tajamares, por negligencia en la aplicación	30
Muerte de abejas en colmenas, sin previo aviso de pulverización	5
Aplicación incorrecta afectando recursos naturales en general	40
Afectación de personas (por negligencia o imprudencia), sin producir daños irreversibles	40
Falta de certificación o receta para la aplicación de productos toxicológicos	7
Aplicación realizada sin tener en cuenta las indicaciones de la receta o alterando las dosis	6
Lavado de equipos en la vía pública	20
Lavado de equipos en arroyos y cursos de agua	30
Inadecuada disposición de los envases usados (no destrucción de los envases luego de utilizados los productos, no enterramiento de los envases destruidos, etc.)	3
Envases en desuso arrojados a cursos de agua	20
DEPÓSITO:	
No se encuentran habilitados por el Municipio	2
PRODUCTOR:	
Envío de productos al consumo con presencia de residuos de plaguicidas y sin respetar los períodos de carencia	5

DECRETO 136 MP

PARANÁ, 01 de Febrero de 2.013.-

VISTO

Las presentes actuaciones mediante las cuales la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA dependiente de la SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN PRIMARIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, solicita se actualicen los valores de las Tasas de Inscripción e Inspección Anual que tributan las empresas expendedoras y aplicadoras de plaguicidas en el marco de la Ley N° 6.599, ratificada por Ley N° 7.495, normas reglamentarias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que la citada legislación sujeta a sus disposiciones los actos derivados del expendio, aplicación, transporte y almacenamiento de plaguicidas que se emplean como herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas o plaguicidas en general, en las prácticas agropecuarias;

Que a fin de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, se prevé la creación y actualización permanente de un Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, quienes tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional en ingeniería agronómica o título concurrente;

Que el Decreto N° 279/03 SEPG estableció a través de su Artículo 3°, Inciso l) y en el Artículo 9°, Inciso d), el pago de una Tasa de Inscripción y una de Inspección de carácter anual;

Que por intermedio de los Decretos N° 3.202/96 SPG, N° 4.371/00 SEPG y N° 6.869/06 GOB, se establecieron los valores anuales de las Tasas que en concepto de Derechos de Inspección e Inscripción en dicho Registro abonarían los sujetos comprendidos en las disposiciones de la referida Ley, su instrumentación y alcances;

Que en razón del cambio operado desde entonces en el escenario económico y financiero del país, especialmente la modificación de los costos que demandan las tareas impuestas por la Ley N° 6.599 y sus normas reglamentarias y complementarias, resulta necesario modificar el valor de dichas tasas que carecen actualmente de sustento, en base a relaciones económicas comparativas emergentes del sector agropecuario, calculadas mediante ecuaciones económicas que permitan asegurar una equidad contributiva, a la vez que financien el control eficaz de la manipulación de plaguicidas, preservando la salud de la población y el medio ambiente;

Que con idéntico propósito resulta propicio ratificar como Autoridad de Aplicación de la citada legislación, al Organismo que en la órbita del Ministerio de Producción, ejerce el Poder de Policía, vigilancia e inspección que investido en éste Poder Ejecutivo, delegando el mismo a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA;

Que han tomado la intervención que les compete la SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y DESPACHO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN;

Que la presente gestión encuadra en las disposiciones establecidas mediante Decreto N° 279/03 SEPG;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase a partir de la fecha de la presente Norma Legal, las Tasas de Inscripción e Inspección Anual que tributan las empresas expendedoras y aplicadoras de plaguicidas.-

ARTÍCULO 2º.- Encuádrase la presente gestión en las disposiciones establecidas mediante Decreto N° 279/03 SEPG.-

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la Tabla de actualización de los valores de las Tasas de Inscripción e Inspección Anual que tributan las empresas expendedoras y aplicadoras de plaguicidas, conforme lo establecido mediante Decreto N° 4.483/95 MEOySP, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 4º.- Establécese el valor de cada unidad de “Punto Valorativo” en el equivalente a UN (1) litro de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similar característica, de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.).-

ARTÍCULO 5º.- Establécese el valor de la Tasa de Inspección prevista en el Artículo 3º, Inciso l) y en el Artículo 9º, Inciso d) del Decreto N° 279/03 SEPG, en la suma de DIEZ (10) “Puntos Valorativos”, equivalentes a DIEZ (10) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.-

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que las personas físicas o jurídicas contempladas en el Artículo 1º del Decreto N° 279/03 SEPG, deberán abonar una Tasa de Inscripción Anual de CIENTO SETENTA (170) “Puntos Valorativos”, equivalentes a CIENTO SETENTA (170) litros de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.; cuando las mismas posean sucursales, agencias, depósitos, consignaciones o similares, fuera de la localidad o lugar de denuncia de la casa central o matriz, deberán abonar una tasa adicional por el mismo concepto de CIENTO VEINTE (120) “Puntos Valorativos”, equivalentes a CIENTO VEINTE (120) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.-

ARTÍCULO 7º.- Dispónese que las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas con equipos pulverizadores autopropulsados, deberán abonar una Tasa de Inscripción de la suma de CIENTO SESENTA (160) “Puntos Valorativos”, equivalentes a CIENTO SESENTA (160) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares

características, de la Empresa Y.P.F.; cuando poseyeran más de un equipo, deberán abonar por cada uno de los siguientes, una tasa adicional por el mismo concepto de CIENTO DIEZ (110) “Puntos Valorativos”, equivalentes a CIENTO DIEZ (110) litros anuales por cada uno de ellos de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.-

ARTÍCULO 8º.- Establécese que las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas por cuenta propia con máquinas pulverizadoras de arrastre, deberán abonar una Tasa de Inscripción de la suma de TREINTA Y CINCO (35) “Puntos Valorativos”, equivalentes a TREINTA Y CINCO (35) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.; cuando posean más de un equipo deberán abonar por cada uno de los equipos siguientes, una tasa adicional por el mismo concepto de VEINTE (20) “Puntos Valorativos”, equivalentes a VEINTE (20) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.-

ARTÍCULO 9º.- Establécese que las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas para terceros con máquinas pulverizadoras de arrastre, deberán abonar una Tasa de Inscripción de CIENTO DIEZ (110) “Puntos Valorativos”, equivalentes a CIENTO DIEZ (110) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.; cuando posean más de un equipo deberán abonar por cada uno de los equipos siguientes, una tasa adicional por el mismo concepto de OCHENTA (80) “Puntos Valorativos”, equivalentes a OCHENTA (80) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.-

ARTÍCULO 10º.- Establécese que las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas por cuenta de terceros y los productores, empresas o contratistas que posean equipos aeroplacadores, deberán abonar una Tasa de Inscripción de la suma de DOSCIENTOS VEINTE (220) “Puntos Valorativos”, equivalentes a DOSCIENTOS VEINTE (220) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.; cuando poseyeran más de un equipo, deberán abonar por cada uno de los siguientes, una tasa adicional por el mismo concepto de CIENTO SESENTA (160) “Puntos Valorativos”, equivalentes a CIENTO SESENTA (160) litros anuales de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F.-

ARTÍCULO 11º.- Dispónese que las empresas aeroplacadoras con domicilio en otras jurisdicciones provinciales, que deseen efectuar trabajos aéreos en forma transitoria en la Provincia de Entre Ríos, por un plazo no mayor a SESENTA (60) días, deberán abonar una Tasa de Inscripción Temporal de la suma de CIENTO CUARENTA (140) “Puntos Valorativos”, equivalentes a CIENTO CUARENTA (140) litros de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F., y constituir domicilio en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 12º.- Establécese la suma de DOCE (12) “Puntos Valorativos”, equivalentes a DOCE (12) litros de Gas-Oil Ultra Diesel u otro de similares características, de la Empresa Y.P.F., para el valor por cada talonario de Recetas Agronómicas consistente en VEINTICINCO (25) ejemplares por triplicado, utilizada para el expendio y/o aplicación de plaguicidas, según lo establecido en el Artículo 14º del Decreto N° 279/03 SEPG.-

ARTÍCULO 13°.- Establécese el día 31 de Marzo de cada año como fecha límite para el pago de la Tasa de Inspección y de la Tasa de Inscripción Anual, cuyos valores se actualizan conforme lo determinado en los Artículos precedentes.-

ARTÍCULO 14°.- Determinése que los importes que se recaudaren por aplicación de la presente Norma Legal, serán depositados a favor de la Cuenta Corriente N° 90.256/4 – “Recursos Naturales, Tecnológicos y Otros”, habilitada a nombre de la Subsecretaría de Administración y Despacho del Ministerio de Producción, en la Sucursal Centro del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.-

ARTÍCULO 15°.- Ratifícase como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.599, Normas reglamentarias y complementarias, a la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA dependiente de la SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN PRIMARIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.-

ARTÍCULO 16°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCIÓN.-

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese, publíquese, archívese y con copia pasen a la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA a sus efectos.-

Anexo I

<u><i>Categoría</i></u>	<u><i>Puntos Valorativos</i></u>	<u><i>Litros de Gas-Oil Ultra Diesel</i></u>
TASA DE INSPECCIÓN	<i>Diez (10)</i>	<i>Diez (10)</i>
EXPENDIO:		
<i>Casa Central</i>	<i>Ciento Setenta (170)</i>	<i>Ciento Setenta (170)</i>
<i>Sucursal y/o Sucursales</i>	<i>Ciento Veinte (120) c/u</i>	<i>Ciento Veinte (120) c/u</i>
APLICACIÓN:		
<i>Equipo Terrestre</i>	<i>Ciento Sesenta (160)</i>	<i>Ciento Sesenta (160)</i>
<i>Segundo Equipo y Subsiguientes</i>	<i>Ciento Diez (110) c/u</i>	<i>Ciento Diez (110) c/u</i>
<i>Equipo de Arrastre Propio</i>	<i>Treinta y Cinco (35)</i>	<i>Treinta y Cinco (35)</i>
<i>Segundo Equipo y Subsiguientes</i>	<i>Veinte (20) c/u</i>	<i>Veinte (20) c/u</i>
<i>Equipo de Arrastre Propio - Servicios a terceros</i>	<i>Ciento Diez (110)</i>	<i>Ciento Diez (110)</i>
<i>Segundo Equipo y Subsiguientes</i>	<i>Ochenta (80) c/u</i>	<i>Ochenta (80) c/u</i>
<i>Equipo Aeroaplicador</i>	<i>Doscientos Veinte (220)</i>	<i>Doscientos Veinte (220)</i>
<i>Segundo Equipo y Subsiguientes</i>	<i>Ciento Sesenta (160) c/u</i>	<i>Ciento Sesenta (160) c/u</i>
<i>Equipo Aeroaplicador Temporal - Sesenta (60) días</i>	<i>Ciento Cuarenta (140)</i>	<i>Ciento Cuarenta (140)</i>
RECETAS AGRONÓMICAS:		
<i>Talonnario (Veinticinco Recetas Agronómicas por triplicado)</i>	<i>Doce (12)</i>	<i>Doce (12)</i>

RESOLUCIÓN N° 1.477 D.G.A.

PARANÁ, 07 de Noviembre de 2.013.-

VISTO

La Ley N° 6.599 de Plaguicidas, su Decreto Reglamentario N° 279/03 S.E.P.G., y la Resolución N° 1.622/96 S.P.G., por la que se crea el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la Ley N° 6.599 establece que la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, como organismo de aplicación, llevará y mantendrá actualizado un Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas; y

Que los Artículos 2° y 7° del Decreto N° 279/03 S.E.P.G. determinan que las empresas expendedoras y/o aplicadoras de plaguicidas deberán registrarse e inscribir las aeronaves o equipos que utilicen, para lo cual cumplimentarán previamente los requisitos establecidos por la Ley N° 6.599, sus normas complementarias y reglamentarias, que al respecto establezca el organismo de aplicación; y

Que la Resolución N° 1.622/96 S.P.G. establece los requisitos que las empresas expendedoras y/o aplicadoras de plaguicidas deben cumplir para inscribirse en el Registro y ser habilitadas para realizar estas actividades; y

Que la mencionada Ley en su Artículo 13° determina que toda persona física o jurídica que al aplicar y/o comercializar plaguicidas causaren daños a terceros, se harán pasibles de las sanciones previstas en dicha normativa; y

Que es necesario ejercer un mayor control sobre todo el sector agrícola en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas, para evitar la contaminación del medio ambiente, los recursos naturales, las fuentes superficiales del agua, napas freáticas y el daño a las personas; y

Que es indispensable asegurar el poder sancionatorio que se pretende como pena por los daños y perjuicios casi irreversibles que provoca el incumplimiento de la citada Ley N° 6.599, sus normas complementarias y reglamentarias; y

Que corresponde dictar una norma acorde al incumplimiento de los infractores frente a las sanciones, inhabilitando en forma temporaria o definitivamente, a toda persona física o jurídica que al aplicar y/o comercializar plaguicidas causaren daños a terceros y no hayan cumplimentado con las sanciones previstas en dicha normativa, disponiendo a su vez la intimación a regularizar su situación; y

Que ha tomado intervención de competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN;

Que la presente Norma se dicta conforme las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 6.599, su Decreto Reglamentario N° 279/03 S.P.E.G. y sus normas complementarias;

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE AGRICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Inhabilitar la inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas en forma temporaria o definitivamente, a toda persona física o jurídica que al aplicar y/o comercializar plaguicidas causaren daños a terceros y no hayan cumplimentado con las sanciones previstas en la Ley Provincial N° 6.599, su Decreto Reglamentario N° 279/03 S.P.E.G., normas complementarias y reglamentarias, disponiendo a su vez la intimación a regularizar su situación.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 1.148 D.G.A.

PARANÁ, 01 Septiembre de 2.016.-

VISTO

Lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 6.599 y en el Artículo 18° del Decreto N° 279/03 S.E.P.G., reglamentario de la Ley antes mencionada; y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del Artículo 19° del Decreto N° 279/03 S.E.P.G., establece como requisito para los profesionales Ingenieros Agrónomos o título concurrente que se desempeñen como Asesores Técnicos de empresas expendedoras de plaguicidas, "*Realizar cursos de capacitación y/o actualización sobre plaguicidas y los referidos a la aplicación de la Ley N° 6.599 y su reglamentación, que dicte la institución competente*"; y

Que el inciso a) del Artículo 20° del Decreto N° 279/03 S.E.P.G., establece el mismo requisito para esos profesionales cuando se desempeñen como Asesores Técnicos de empresas aéreas o terrestres de aplicación de plaguicidas; y

Que el inciso b) del Artículo 21° del Decreto N° 279/03 S.E.P.G., determina que los profesionales Asesores Técnicos de productores y/o usuarios de plaguicidas deberán "*Realizar los cursos de capacitación y actualización en Terapéutica Vegetal que se dicten en el marco de la Ley N° 6.599 y su reglamentación*"; y

Que el inciso d) del Artículo 26° del Decreto N° 279/03 S.E.P.G., faculta al Organismo de Aplicación a "*Dictar normas relacionadas con la seguridad, control, fiscalización y verificación (...)*", y en el inciso n) le atribuye competencia para "*Dictar cursos de actualización en terapéutica vegetal para Asesores técnicos, conjuntamente con otros organismos técnicos*"; y

Que el inciso e) del Artículo antes citado autoriza al Organismo de Aplicación a "*Celebrar convenios con instituciones privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, para una mejor aplicación de la Ley N° 6.599...*"; y

Que la Ley N° 8.801 sanciona el régimen del ejercicio de los Profesionales de la Agronomía, quedando comprendido en la definición tanto los Ingenieros Agrónomos, como así también los Ingenieros Forestales, Ingenieros en Producción Agropecuaria, Ingenieros Zootecnistas o títulos equivalentes o afines que capacite para el ejercicio de una profesión atinente a las Ciencias Agropecuarias; y

Que la norma mencionada en el párrafo anterior crea al Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (CoPAER), al que le otorga el deber de velar por la eficacia y corrección del ejercicio profesional de aquellos individuos alcanzados por ella, debiendo prevenir las irregularidades y sancionar los excesos profesionales, en función de proteger el interés público; y

Que dentro del cúmulo de fines que tiene el CoPAER se encuentra la de promover la capacitación de los matriculados y por ende la de brindar las mismas; y

Que para los profesionales enunciados es requisito "sine qua non" el estar matriculado mediante la debida inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del CoPAER; y

Que los profesionales de la agronomía con incumbencias, son los encargados de brindar asesoramiento técnico a los usuarios y expendedores de productos fitosanitarios; y

Que el paquete tecnológico utilizado para la producción agraria está en evolución permanente por lo que resulta fundamental que los profesionales intervinientes estén actualizados mediante capacitaciones periódicas, más allá del título de grado; y

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y

Que la presente gestión encuadra en las facultades conferidas por el Artículo 25° del Decreto N° 279/03 S.E.P.C., reglamentario de la Ley N° 6.599;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Establecer que los profesionales Ingenieros Agrónomos o títulos concurrentes deberán realizar en forma obligatoria el curso del Programa Anual de Capacitación Profesional desarrollado por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (CoPAER), para desempeñarse como Asesores Técnicos en el marco de la Ley N° 6.599 de Plaguicidas.-

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos tendrá a su cargo el dictado de los cursos y de evaluar a los profesionales Ingenieros Agrónomos o títulos concurrentes.-

ARTÍCULO 3°.- Determinar que el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos será el encargado de elaborar un padrón con los profesionales Ingenieros Agrónomos o títulos concurrentes que realicen y aprueben el curso y que deberá remitir dicho padrón a la Dirección General de Agricultura.-

ARTÍCULO 4°.- Establecer que los profesionales Ingenieros Agrónomos o títulos concurrentes que figuren en el padrón remitido por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos a la Dirección General de Agricultura serán los únicos habilitados para desempeñarse como Asesores Técnicos en el marco de la Ley N° 6.599.-

ARTÍCULO 5°.- Disponer que la habilitación otorgada a los profesionales Ingenieros Agrónomos o títulos concurrentes para desempeñarse como Asesores Técnicos en el marco de

la Ley N° 6.599, tendrá vigencia de UN (1) año desde el momento en que el padrón elaborado por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos sea remitido a la Dirección General de Agricultura.-

ARTÍCULO 6°.- Determinar que las recetas agronómicas para expendios y/o aplicaciones de productos fitosanitarios firmadas por profesionales Ingenieros Agrónomos o títulos concurrentes que no figuren en el padrón remitido por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos a la Dirección General de Agricultura no serán consideradas válidas y harán pasible a la empresa expendedora y/o aplicadora o al productor de las sanciones previstas en la Ley N° 6.599 de Plaguicidas y sus normas reglamentarias y complementarias.-

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 0609 M.P.

PARANÁ, 07 de Junio de 2.017.-

VISTO

Las presentes actuaciones mediante las que se gestiona la implementación de la Receta Agronómica Digital en el marco del Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6.599; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Nación Argentina, en su Artículo 41°, dispone que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo y agrega en el segundo párrafo que las autoridades deben proveer a la protección del mencionado derecho; y

Que el mismo derecho se consagra en el Artículo 22° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y

Que la Norma de máxima jerarquía en el ámbito nacional y de su equivalente en el ámbito provincial, establecen la obligación de la Administración, en sus distintos niveles y jurisdicciones, de adoptar medidas positivas para proteger el ambiente y la salud de las personas; y

Que, en el Inciso 10 del Apartado 8° del Artículo 13° de la Ley de Ministerios N° 10.093, se establece que es competencia del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN "Entender en el diseño, aplicación y ejecución de políticas que impulsen la conservación y uso de los recursos naturales (...)"; y

Que, según lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificado por Ley N° 7.495, la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS (hoy SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN PRIMARIA), a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO AGROPECUARIO (hoy DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA), dependientes del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, es la Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley; y

Que el Decreto N° 279/03 SEPG, que reglamenta el Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificado por Ley N° 7.495, fija el procedimiento que deben cumplimentar los profesionales Ingenieros Agrónomos o con título concurrente, que actúen como Asesores Técnicos de las empresas expendedoras de plaguicidas, de las empresas aéreas o terrestres de aplicación de plaguicidas y de los productores y/o usuarios de plaguicidas en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos; y

Que, el Artículo 14° del Decreto N° 279/03 SEPG, reglamentario del Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificado por Ley N° 7.495, dispone la obligatoriedad de que

toda aplicación de plaguicidas realizada en territorio de la Provincia de Entre Ríos cuente con el respaldo de una Receta Agronómica; y

Que, en la norma mencionada en el párrafo anterior, se describe las características de la Receta Agronómica, que en la actualidad consiste en talonarios impresos que se completan por triplicado compuestos por TRES (3) cuerpos, a saber: el cuerpo referido a la Adquisición, “cuerpo A”, en el cual se consignan los datos del comprador, del predio, del cultivo a tratar y del producto; el cuerpo referido a la Aplicación, “Cuerpo B”, en el cual se consignan los datos del productor, del predio, del cultivo a tratar, de la fecha de la aplicación y del producto y la dosis a aplicar y el cuerpo referido a la Recomendación, “Cuerpo C”, en la cual el profesional actuante podrá ampliar las especificaciones técnicas necesarias; y

Que, en consecuencia, las empresas autorizadas para la venta de plaguicidas solo pueden efectuar su expendio contra la presentación del "Cuerpo A" de la Receta Agronómica, referida a la Adquisición, debidamente confeccionada por el Asesor Técnico habilitado, con la obligación por parte del expendedor de archivarla por el término de DOS (2) años; y

Que, por lo tanto, la aplicación de plaguicidas se debe realizar con el respaldo del "cuerpo B" de la Receta Agronómica, referida a la Aplicación, debidamente confeccionada por un Asesor Técnico habilitado, siendo obligación del aplicador presentarla ante el Organismo de Aplicación, se hubieren o no efectuado las aplicaciones indicadas en ella; y

Que la Receta Agronómica tiene SESENTA (60) días de vigencia, contados a partir de la fecha de prescripción que figure en la misma; y

Que, conforme al Artículo 25° del Decreto N° 279/03 SEPG, que reglamenta el Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificado por Ley N° 7.495, la DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y SUELOS (hoy DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA) dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA (hoy SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN PRIMARIA) de la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN (hoy MINISTERIO DE PRODUCCIÓN) es el Organismo de Aplicación del Decreto - Ley N° 6.599, ratificado por Ley N° 7.495 y sus Normas Complementarias y Reglamentarias; y

Que, de acuerdo a lo establecido por el Inciso ñ) del Artículo 26° del Decreto mencionado en el párrafo anterior, corresponde al Organismo de Aplicación “confeccionar y vender los talonarios que contienen los formularios de la Receta Agronómica Obligatoria”; y

Que, el Artículo 39° del Decreto N° 279/03 SEPG faculta a la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN (hoy MINISTERIO DE PRODUCCIÓN), a través de la DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y SUELOS (hoy DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA), dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA (hoy SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN PRIMARIA), a complementar las disposiciones del mencionado Decreto, por vía de Resolución y a resolver las cuestiones administrativas y técnicas no específicamente previstas; y

Que, atento a la situación actual de la evolución en materia tecnológica y su aplicación a las distintas facetas de la producción, se torna necesario actualizar el sistema de Recetas Agronómicas para optimizar el objetivo de su implementación; y

Que la finalidad de la Receta Agronómica es que la Administración ejerza un control sobre la venta y aplicación de productos plaguicidas y a su vez, que estas actividades estén supervisadas por individuos con conocimientos específicos en la materia, como lo son los Ingenieros Agrónomos o profesionales con título concurrente habilitados para desempeñarse como Asesores Técnicos; y

Que, atento a lo anteriormente expuesto, la implementación de la Receta Agronómica Digital le permitirá al Estado disponer de información acerca de las aplicaciones de plaguicidas en tiempo real, y poder corroborar que las mismas se realicen prescriptas mediante el mencionado instrumento, para optimizar el control del adecuado desarrollo de la actividad agrícola, suministrando la información a quienes la soliciten con mayor celeridad y precisión; y

Que, la herramienta digital en cuestión, permitirá agilizar y facilitar la tarea del profesional Asesor Técnico habilitado a la hora de realizar su trabajo; y

Que el sistema de gestión digital necesario para la implementación de la Receta Agronómica Digital fue desarrollado y presentado a la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA por el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS (CoPAER); y

Que la viabilidad y conveniencia técnica de la implementación de la Receta Agronómica Digital fue expresada por los técnicos de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de la GOBERNACIÓN y del Área de Sanidad Vegetal de la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA; y

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependientes del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de la PROVINCIA; y

Que la presente gestión encuadra dentro de las facultades previstas por la Ley de Ministerios N° 10.093, por el Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificado por Ley N° 7.495 y por el Decreto N° 279/03 SEPG, que reglamenta el Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificado por Ley N° 7.495;

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la implementación de la Receta Agronómica Digital en el marco del Decreto - Ley de Plaguicidas N° 6599, ratificado por Ley N° 7.495 y del Decreto Reglamentario N° 279/03 SEPG, de conformidad a los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Establecer el contenido de la Receta Agronómica Digital, que como Anexo I pasa a formar parte integrante de la presente, facultar a la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA a dictar Normas que la complementen, por vía de Resolución y a resolver las cuestiones administrativas y técnicas no específicamente previstas.-

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la Receta Agronómica Digital deberá, como mínimo, contener los requisitos establecidos en CAPÍTULO III, RECETA AGRONÓMICA, del Decreto Reglamentario N° 279/03 SEPG.-

ARTÍCULO 4º.- Mantener por el término de UN (1) año, desde la emisión de la presente Norma, la coexistencia de la Receta Agronómica Digital con la Receta Agronómica impresa, vencido dicho plazo, la Receta Agronómica Digital será el único instrumento válido para cumplimentar con el Artículo 14º del Decreto Reglamentario N° 279/03 SEPG.-

ARTÍCULO 5º.- Comunicar al COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (CoPAER) y a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de la GOBERNACIÓN, publicar y pasar las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, a sus efectos.-

PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE A UNA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

Aspectos que deben tener en cuenta los habitantes de zonas rurales y periurbanas, escuelas rurales, destacamentos policiales, hospitales, etc., ubicados en inmediaciones a campos productivos donde se realicen aplicaciones de productos fitosanitarios.-

➤ **Distancias a respetar, restricciones y prohibiciones en la aplicación de plaguicidas:**

Zona rural donde existan casas, caseríos, cursos de agua, galpones de pollo y ponedoras:

Distancia mínima de seguridad a respetar para aplicaciones terrestres: Cincuenta (50) metros.-

Distancia mínima de seguridad a respetar para aplicaciones aéreas: Cien (100) metros.-

Zona de ejido urbano:

Distancia mínima de seguridad a respetar para aplicaciones terrestres a partir del límite de la planta urbana: Cincuenta (50) metros.-

Aplicaciones aéreas: prohibidas dentro de un radio de tres (3) kilómetros desde el límite de la planta urbana.-

Zona de casco urbano: prohibida cualquier tipo de aplicación, ya sea terrestre o aérea.-

Aclaración: Estas distancias son las que se rigen por la Ley N° 6.599, con injerencia en el ámbito provincial, es decir, dentro de zonas rurales y en zonas municipales que no cuenten con una ordenanza que regule estos aspectos. Cuando las aplicaciones se produzcan dentro de la jurisdicción de un municipio que regule la aplicación de plaguicidas mediante ordenanza municipal, deben considerarse las distancias y requisitos previstos en la misma.-

➤ **Inscripción y Habilitación provincial de los equipos:**

Todo equipo que realice aplicaciones de plaguicidas en el territorio de la provincia de Entre Ríos debe estar inscripto y habilitado para llevar adelante sus tareas. La manera de corroborar esta condición es observar en el equipo autopropulsado en su parte media del lateral izquierdo y trasera, un rombo de color amarillo que denote el número de matrícula (por ejemplo: **100 A**), así como una calcomanía pegada en la cabina de la misma que denote el año de habilitación (por ejemplo: **HABILITACIÓN 2.017**).-

➤ **Receta Agronómica:**

Toda aplicación de productos fitosanitarios debe estar avalada por una Receta Agronómica donde consten los productos a aplicar, sus dosis y los recaudos necesarios a tomar por parte del operario de la máquina a fines de evitar la deriva del mismo. La misma debe estar firmada por un profesional de la agronomía matriculado y habilitado por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (Co.P.A.E.R.) para desempeñarse como asesor técnico de empresas aplicadoras.-

➤ **Aviso:**

El propietario o arrendatario del campo donde se llevará a cabo una aplicación de productos fitosanitarios en cercanías a caseríos, escuelas, galpones avícolas, etc., debe dar aviso fehaciente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento del tratamiento,

con copia de la Receta Agronómica correspondiente, a la dependencia policial, municipio o junta de gobierno más cercana, así como también, a sus vecinos.-

Cómo proceder ante una aplicación indebida:

Al momento de constatar que se está realizando una aplicación de manera inadecuada, ocasionando daños en la salud de las personas, en los recursos naturales o cultivos vecinos, en incumplimiento de las consideraciones anteriormente mencionadas, la vía que permite la actuación más rápida por parte de la Dirección General de Agricultura como Organismo de Aplicación de la Ley de Plaguicidas N° 6.599, es a través de una exposición policial. Es aconsejable, en caso de ser posible, registrar la aplicación por medio de videos o fotos. Además, si como consecuencia de la aplicación se sufre alguna afección en la salud, se recomienda dirigirse lo antes posible al Centro de Salud más cercano, para que un profesional constate el daño causado.-

Exposición Policial: en la comisaría o destacamento policial más cercano a su vivienda, se radica una exposición policial. En la misma se debe dejar constancia de la mayor cantidad de detalles respecto de la aplicación en cuestión, como por ejemplo:

- Si se pudo observar el número de matrícula y la habilitación de la máquina, o para el caso de aplicaciones aéreas, el número de matrícula del avión (esta se puede divisar fácilmente en la parte lateral y en el ala del mismo).-
- Información acerca de la empresa aplicadora y/o del propietario o arrendatario del campo donde se realizó el tratamiento, en el caso que se conozcan algunos de estos datos.-
- Día y horario aproximado de la pulverización (momento del día).-
- Tipo de aplicación (terrestre, aérea).-
- Ubicación del lote tratado, y si es posible adjuntar algún croquis donde se pueda apreciar la distancia que media entre el mismo y la vivienda, galpón, escuela, etc.-
- Si se dio o no aviso fehaciente con copia de la Receta Agronómica.-
- Adjuntar a la copia de la exposición policial toda prueba que complemente lo expresado, como ser fotos, videos, certificados médicos, croquis, etc.-
- Dejar algún teléfono y/o dirección de correo electrónico para poder establecer contacto con la persona que radica la exposición.-

Procedimiento administrativo ante la recepción de una Exposición Policial:

1º) Recepción de copia de la exposición policial por aplicación de agroquímicos en presunta infracción a la Ley de Plaguicidas N° 6.599, normas complementarias y reglamentarias.-

2º) Búsqueda de información de la empresa aplicadora y/o del propietario o arrendatario del campo donde se realizó el tratamiento (inscripción y habilitación en el registro de Empresas Expendedoras y Aplicadoras de Plaguicidas, existencia de antecedentes, etc.).-

3º) Entrevista con el denunciante y la Policía, en el lugar donde se produjo la aplicación, para llevar a cabo tareas de fiscalización y ampliación de información. En ésta etapa se corroboran y verifican aspectos relevantes de la aplicación, recopilando datos útiles para

el análisis técnico posterior. Entre ellos se pueden mencionar variables ambientales y meteorológicas (velocidad y dirección del viento en el día y horario en que se produjo la aplicación), referencias catastrales del lugar, planos de ubicación del lote tratado y de los caseríos o cultivos vecinos que pudieran ser afectados, monitoreo del cultivo sobre el cual se efectuó la aplicación, constatación de los equipos involucrados y verificación de sus condiciones en caso de estar involucrados en la denuncia, y la constatación de la existencia de la Receta Agronómica (teniendo en cuenta los productos a aplicar, los recaudos prescriptos y si fue presentada ante una autoridad municipal competente para dar aviso fehaciente a los vecinos).-

4º) En caso de constatar que la aplicación en cuestión no se realizó conforme a lo establecido en la normativa vigente, corroborándose daños, se labra un Acta de Infracción a quienes corresponda, citando los artículos infringidos.-

5º) Se notifica al presunto infractor acerca de las infracciones que se le atribuyen, otorgándole un plazo para que presente los descargos que estime de su legítimo derecho de defensa ante la Dirección General de Agricultura.-

6º) Una vez vencido éste plazo, presentado o no el descargo, se procede a elaborar el informe técnico correspondiente, donde se establece si se han cometido infracciones a la Ley de Plaguicidas N° 6.599, normas complementarias y reglamentarias. Posteriormente, se remiten las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción, para que emita dictamen legal, ejerciendo el control de competencia sobre la viabilidad de las infracciones y sanciones establecidas, si correspondieran. Finalmente, el Director General de Agricultura dictará resolución, absolviendo al imputado de la infracción atribuida o aplicando sanción. Cabe destacar que, las sanciones serán progresivas y proporcionales a la gravedad de la falta comprobada y a la reincidencia del imputado y podrán ser: apercibimiento por única vez en el caso de que la infracción sea de carácter leve; multa de acuerdo a lo normado en el Artículo 14º de la Ley 6.599; inhabilitación temporaria o definitiva de acuerdo a lo normado por el Artículo 15º de la Ley N° 6.599; y/o eliminación del registro correspondiente.-